



Universidad Autónoma del Estado de México

Centro Universitario UAEM Valle de Chalco

**INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS
FAMILIAS EMPÍRICAS EN MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

DULCE VERÓNICA RAMÍREZ PRADO

ASESOR:

Dr. En D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, MÉXICO 9 DE DICIEMBRE 2022.



CUVCH

**INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS
FAMILIAS EMPÍRICAS EN MÉXICO**

INDICE

I. Resumen.	8
II. Antecedentes de la temática.	11
III. Importancia del problema.	16
IV. Planteamiento del problema o pregunta de investigación.	18
V. Marco conceptual o teórico.	21
VI. Métodos y técnicas de investigación empleadas.	22

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE FAMILIA

1.1 Concepto de familia y su función social.	24
1.2 Evolución de la familia en el siglo XX.	28
1.3 Evolución de la familia en el siglo XXI.	31

CAPÍTULO II. DIFERENTES TIPOS DE FAMILIA RECONOCIDOS EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR EN MÉXICO

2.1 Matrimonio.	34
2.2 Concubinato.	48
2.3 Sociedad de convivencia.	55
2.4 Uniones de hecho empíricas.	64

CAPÍTULO III. DERECHOS FUNDAMENTALES FAMILIARES

3.1 Tratados internacionales sobre derechos humanos familiares.	70
3.2. Constitucionalización del derecho de familia.	80
3.3 Análisis del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: pluralismo jurídico familiar.	82

CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS EMPÍRICAS EN MÉXICO

4.1 Solución de casos concretos mediante la jurisprudencia: teoría del neo constitucionalismo.	86
4.2 Fundamento constitucional de la interpretación de la ley en materia civil: jurisprudencia confirmatoria, interpretativa, integradora.	92
4.3 Principios constitucionales para la interpretación de los derechos fundamentales de la familia empírica.	98
4.4 Doctrina jurisprudencial sobre los derechos humanos de las familias empíricas: derecho humano a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación.	117
VII. Presentación y discusión de resultados.	141
VIII. Conclusiones y sugerencias.	142
IX. Referencias de consulta.	146

I. RESUMEN.

La familia es la forma en que naturalmente el hombre se organiza para la convivencia, cuya realidad social se encuentra acotada por el derecho mediante su definición legal. Se le considera como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros.

En los sistemas legales del siglo XX pertenecientes a las sociedades de tradición occidental, el modelo de familia que se erigió como titular de derechos fundamentales fue la familia matrimonial, reconocida tanto en los tratados internacionales y en el Derecho constitucional y el derecho familiar. La familia desde fines del siglo XX y a principios del siglo XXI sufrió serias transformaciones, por lo que el Derecho constitucional incorporó nuevas instituciones, principios, derechos y obligaciones, así como un modelo amplio en el que protege todos los tipos de familia.

Surge una pluralidad de modelos familiares basados en la existencia de una multiplicidad de uniones que se forman en la interacción de la vida cotidiana, ya sea formales o informales. Destaca en particular la demanda de normatividad por parte de las minorías para integrarse al orden familiar establecido. Esta realidad social creó la necesidad de incorporar en las instituciones del derecho de familia nuevos modelos de uniones afectivas.

La organización y el desarrollo de la familia como realidad social se encuentra protegida por el artículo 1o. en relación con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Existe, por tanto, una variedad de modelos alternativos de familia diferentes al matrimonio, cuya protección se ha vuelto una prioridad del derecho para el pleno desarrollo de las personas en sociedad.

En la legislación civil y familiar de México las relaciones jurídicas familiares derivan del matrimonio, el concubinato, y la Sociedad de convivencia, las cuales generan un estado civil compuesto de deberes, derechos y obligaciones reconocido en las leyes respectivas.

El matrimonio establecido en la legislación civil se constituye en el modelo que regula los derechos y obligaciones entre sus integrantes y ante terceros. Es importante subrayar que uno de los requisitos para contraer matrimonio es que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

Por otro lado, las parejas de hecho son aquellas que tienen una relación estable y continua sin estar sujetas a un régimen matrimonial, como el concubinato. Para el concubinato rigen todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio en lo que le sean aplicables. Otra forma de familia es la que se forma por el matrimonio entre personas del mismo sexo o Sociedad de Convivencia, la cual en lo que le sea aplicable se regirá en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que derivan de este último.

Sin embargo, la familia también surge de otro tipo de uniones de hecho diferentes al matrimonio, el concubinato y la Sociedad de convivencia. Conforme a la teoría del neoconstitucionalismo la forma en que el Derecho ha incorporado el pluralismo familiar en el ordenamiento jurídico, ha sido a través de la interpretación jurisprudencial que hacen los tribunales federales homologándolas con el concubinato.

La interpretación de la ley en materia civil se fundamenta en el principio de legalidad previsto en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, donde se dice que en los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Para resolver los casos concretos mediante jurisprudencia, es necesario acudir a una metodología interpretativa que necesita de los principios hermenéuticos establecidos en la Constitución, a saber: De conformidad con el artículo 1o. constitucional, las autoridades jurisdiccionales deben interpretar y aplicar los derechos humanos mediante el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, la cláusula de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio, y la cláusula de control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.

La labor interpretativa de los tribunales federales ha dado lugar a una doctrina jurisprudencial sobre el derecho de familia, sustentada en los siguientes principios: derecho humano a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, y no discriminación. De este modo se ha creado un conjunto de criterios orientadores para la mejor protección de los derechos de las familias empíricas, que constituyen lineamientos de una doctrina mexicana de los derechos humanos.

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelven los casos concretos, se constituyen en precedentes que contribuyen a la mejor comprensión sobre la materia.

II. ANTECEDENTES DE LA TEMÁTICA.

La personalidad de los individuos se forma con la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, uno de cuyos atributos es el estado civil. Éste se refiere al conjunto de cualidades que la ley les confiere para que tengan efectos jurídicos. Al ser un atributo de la personalidad, el estado civil se origina en el momento de la concepción, el nacimiento, o desde que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo independientemente del seno materno. El estado civil es de dos tipos: como estado de familia y como estado de nacionalidad.

El concepto de estado civil de las personas es de carácter legal, por lo cual únicamente se puede acreditar con las constancias expedidas por el Registro Civil. En consecuencia, el estado civil de familia que prevé los derechos y obligaciones de sus integrantes, legalmente sólo se puede acreditar mediante constancia expedida por el Registro Civil, salvo lo exceptuado por la ley.

La familia es la forma en que naturalmente el hombre se organiza en sociedad, por eso se le considera como la célula básica de la sociedad, y en este sentido, materializa los vínculos sociales, jurídicos, económicos y culturales. En otros términos, la familia es una realidad social acotada por el derecho mediante una definición legal.

Este reconocimiento de la familia como grupo primario se encuentra plasmado en diversos tratados internacionales, en los cuales se subraya que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De manera paralela a los tratados internacionales, después de la Segunda Guerra Mundial surge el Derecho constitucional, el cual asimiló en sus normas la regulación de las relaciones familiares.

El Estado protege a la familia mediante una estructura jurídica asociada principalmente a los efectos económicos y personales que los lazos familiares generan. De este modo la familia es una institución con delimitación legal. En México el derecho familiar cumple con un interés social y público, por lo cual no se rige por la autonomía de la voluntad.

En los sistemas legales del siglo XX pertenecientes a las sociedades de tradición occidental, el modelo de familia que se erigió como titular de derechos fundamentales fue la familia matrimonial.

El derecho familiar fue objeto de un proceso de constitucionalización, es decir, esta rama del derecho regulada por la ley se plasmó en la Constitución, la jurisprudencia y los tratados internacionales. En México la Carta Magna (1917) establece en el artículo 4o. que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

La familia como ente social y cultural, desde fines del siglo XX y a principios del siglo XXI, sufrió serias transformaciones en lo referente a la sexualidad, la reproducción y el matrimonio. Como consecuencia, se produce una ruptura con la concepción del matrimonio como único acto constitutivo de la familia. Se aceptó que la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, el matrimonio sólo es una de las posibles formas de familia.

Surge una pluralidad de modelos familiares que expresan las diversas formas en que las personas buscan vivir en pareja. Se transita del modelo único de familia matrimonial que fue dominante durante el siglo XX, a un modelo múltiple de uniones de hecho basado en el respeto y la tolerancia.

Actualmente es mejor hablar de familias complejas, lo que incluye una gran variedad de configuraciones familiares ya sea formales (el matrimonio, acuerdos civiles) o informales (uniones consensuales). Así mismo, existen

familias monoparentales; familias extensas e incluso, familias que se crean a través de arreglos familiares después del divorcio, nulidad, viudez o socios de distribución.

Ante las transformaciones sociales que ha experimentado la familia, se ha intentado redefinir su concepto. Resalta en particular la demanda de normatividad por parte de las minorías para someterse al orden familiar establecido. Esta realidad social creó la necesidad de incorporar en las instituciones del derecho de familia nuevos modelos de uniones afectivas.

Conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 4º constitucional protege la organización y el desarrollo de la familia como realidad social y dinámica. El Estado tiene el deber de proteger a todo tipo de familia sin distinción, para proporcionar seguridad jurídica mediante la regulación de las instituciones que integran al derecho de familia.

El 138 Quintus agrega que las relaciones jurídicas familiares que genera deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Son las únicas uniones en que se puede acreditar el estado civil familiar de las personas mediante constancia expedida por el Registro Civil, salvo lo exceptuado por la ley. Por su parte, el artículo 138 Quáter del mismo ordenamiento, prevé que las relaciones jurídicas familiares se constituyen por el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

El matrimonio se encuentra reconocido en el Código Civil para el Distrito Federal (Congreso de la Unión. Código Civil para el Distrito Federal. Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928. Aplicable a la Ciudad de México), cuyo artículo 146 señala que es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Las parejas de hecho son aquellas que tienen una relación estable

y continua sin estar sujetas a un régimen matrimonial, como el concubinato. Otra forma de familia es la que se forma por el matrimonio entre personas del mismo sexo o Sociedad de Convivencia.

La recomposición de la familia ha tenido como efecto que la familia empírica sea mucho más diversa que la reconocida por el Derecho. El pluralismo familiar se compone de una diversidad de uniones de hecho: la unión libre, la unión de hecho entre adolescentes, la familia monoparental, la familia recompuesta, la familia donde una de las personas es casada y otra soltera, y otras formas de familia empírica.

Como se indicó anteriormente, el artículo 4º de la Norma Suprema (1917) protege el derecho humano a la familia, por lo que todos los casos concretos sobre la seguridad jurídica de la familia empírica deben ser resueltos. La autoridad judicial debe proteger los derechos humanos familiares de alimentos, seguridad social, servicios de salud, educativos, laborales, entre otros más. Para tal efecto, es necesario acudir a otras fuentes formales del derecho familiar para interpretar los derechos y obligaciones que corresponden a las familias empíricas. La jurisprudencia ha formado una doctrina que resuelve los casos concretos, integrando una doctrina sobre el derecho de familia que se encuentra más adelantada que la normatividad.

Este desfase entre la familia empírica y el derecho de familia, es abordado por la interpretación de los tribunales federales, los cuales se han dado a la tarea de crear una doctrina jurisprudencial para interpretar los derechos y obligaciones que existen en las uniones de hecho. Con esta finalidad aplican el principio de legalidad en materia civil que, conforme al artículo 14 constitucional, señala que en los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Mediante los principios hermenéuticos contenidos en el artículo 1o. constitucional, los tribunales federales interpretan y aplican los

derechos humanos mediante el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, la cláusula de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio, y la cláusula de control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.

Como resultado de la tarea interpretativa de los tribunales federales, se ha creado una doctrina jurisprudencial sobre el derecho de familia, sustentada en los derechos humanos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, y no discriminación. De este modo se ha creado un conjunto de criterios orientadores para la mejor protección de los derechos de las familias empíricas, que constituyen lineamientos de una doctrina mexicana de los derechos humanos.

III. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

La presente tesis lleva como título “Interpretación jurisprudencial de los derechos y obligaciones de las familias empíricas en México”, tiene por objeto de estudio formal el derecho de familia en la legislación civil y familiar, en los tratados internacionales, y en la jurisprudencia. El objeto de estudio material son las familias formales y empíricas que se han formado en el siglo XXI en la realidad social mexicana.

Esta investigación pertenece al campo del Derecho familiar en relación con el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos. Es una investigación pura pues el tema se estudia desde el punto de vista de la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, sin realizar el estudio empírico de un caso concreto. Es una investigación documental con un nivel de conocimiento explicativo, cuyo estudio amerita acudir a fuentes de información escritas como leyes, tratados internacionales, teorías jurídicas, interpretaciones judiciales, entre otros más. La investigación se delimita espacialmente al territorio nacional, y temporalmente a la vigencia de las leyes familiares y civiles federales y de entidades federativas como la Ciudad de México y el Estado de México.

Sobre el tema se han escrito diversas obras de carácter general que desarrollan el tema de los derechos familiares, y la familia en México, pero no desde la presente perspectiva. Es una investigación original pues al realizar el estudio del arte no se encontró algún libro, artículo científico o Tesis que lo abordara desde el enfoque particular que se plantea en esta Tesis, a saber: la regulación jurídica de la familia empírica en México. La investigación es viable en virtud de ser posible llevar a la práctica los conocimientos obtenidos, pues son resultado del análisis de las normas constitucionales, las garantías contenidas en

la legislación civil y, sobre todo, de las interpretaciones efectuadas por los tribunales federales.

El tema es factible, toda vez que se tienen los conocimientos jurídicos y académicos para su desarrollo, los medios materiales como bibliografía, bibliotecas virtuales, papelería y recursos electrónicos, así como el tiempo adecuado para realizar la investigación conforme al cronograma de actividades que se propone.

El tema que se plantea en la Tesis es de interés para la dogmática jurídica en materia de derecho familiar; es relevante para los estudiosos del tema pues contribuye a analizar un tema de actualidad que plantea interrogantes que están en proceso de investigación; propone un conocimiento sobre los criterios jurisprudenciales que han sentado precedentes para resolver los casos prácticos que se han presentado sobre la familia empírica; es de interés para el legislador para identificar la necesidad de crear normas protejan los derechos de los integrantes de la familia empírica; tiene un interés para la sociedad, pues para las familias empíricas es una investigación que expresa el desarrollo de sus derechos ampliados mediante jurisprudencia, lo que les da certeza y seguridad jurídica sobre sus derechos y obligaciones familiares. Así mismo, es una fuente de conocimiento que resulta relevante para los estudiantes de la Licenciatura en Derecho, pues les permite analizar y comprender el derecho familiar no sólo desde la perspectiva de la legislación, sino también de la jurisprudencia, lo que contribuye a formar su criterio como abogados en formación.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA O PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

El desarrollo histórico y social de la familia en México se ha manifestado mediante una pluralidad de modelos de familia, por lo que el Estado con base en el artículo 4o. de la Constitución Federal (1917) ha reconocido la familia formada no sólo por el matrimonio, sino también por las uniones de hecho como el concubinato, y la Sociedad de convivencia. Son las únicas uniones en que se puede acreditar el estado civil familiar de las personas mediante constancia expedida por el Registro Civil. Sin embargo, el Derecho ha excluido una variedad de formas de familias empíricas, por tanto, se plantean los siguientes problemas:

Problemas principales:

¿Qué derechos y obligaciones existen en las uniones de hecho diferentes al matrimonio, el concubinato y las sociedades de convivencia?

¿Cómo se acredita el estado civil familiar de las otras formas de familia?

Problemas secundarios

¿Existe desigualdad de condiciones entre las familias formadas por el matrimonio, el concubinato, y la Sociedad de convivencia, con la pluralidad de familias empíricas?

¿La falta de regulación jurídica de las familias empíricas las deja desprotegidas?

¿Es posible regular en la legislación civil y familiar la pluralidad de familias empíricas?

Objetivo general:

1. Identificar mediante la interpretación jurisprudencial de los tribunales federales los diferentes tipos de familias empíricas, para analizar los criterios que sirven como criterios para su posible reconocimiento.

Objetivo particular:

1. Analizar las interpretaciones que los tribunales federales han hecho sobre el derecho de familia, que sirven como precedentes para resolver los casos concretos sobre el derecho de familia empírica.

2. Analizar la doctrina jurisprudencial que han formado los tribunales federales para regular los derechos y obligaciones de los miembros de las familias empíricas.

Hipótesis principales:

Las familias empíricas gozan de derechos y obligaciones de alimentos, seguridad social, servicios de salud, educativos, laborales, entre otros más, si y sólo si se encuentran reconocidas por el artículo 4º constitucional.

El Estado civil de las personas integrantes de las familias empíricas sólo se acredita de acuerdo al caso concreto interpretado por la jurisprudencia

Hipótesis secundarias:

Existe desigualdad jurídica entre las familias formadas por el matrimonio, el concubinato y la Sociedad de convivencia, con la pluralidad de familias empíricas si y sólo si en un caso concreto ante la falta de regulación jurídica, las interpretaciones de los tribunales federales las dejan en un estado de inseguridad jurídica.

La falta de regulación jurídica no deja en estado de desprotección a las familias empíricas, si y sólo si la doctrina jurisprudencial formada por los

tribunales federales interpreta el contenido y alcance de sus derechos de manera garantista.

La pluralidad de familias empíricas implica una diversidad de situaciones jurídicas que sólo se pueden resolver de manera casuística por la interpretación de los derechos humanos familiares.

V. MARCO CONCEPTUAL O TEÓRICO.

Las fuentes del conocimiento jurídico que se utilizan en esta investigación de Tesis son la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho. La legislación expresa la concepción que tiene el Estado acerca de la familia en México, desarrollando los principios constitucionales contenidos en el artículo 4o. y en los tratados internacionales. La sociología de familia es una teoría que sirve para explicar y comprender las relaciones que mantienen los integrantes de la familia entre sí, y la percepción que la sociedad tiene acerca de la misma. La teoría de la historia es útil para reconstruir los rasgos que actualmente la caracterizan, así como para identificar la evolución de sus instituciones jurídicas. La teoría del neoconstitucionalismo permitió analizar y conocer la importancia que actualmente tiene la jurisprudencia en la evolución del derecho de familia, la forma en que se integran los principios y los derechos humanos para crear una doctrina jurisprudencial que sirve como precedentes para resolver los casos concretos de las familias empíricas.

VI. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADAS

El método de investigación utilizado en la presente Tesis se desarrolla mediante los siguientes procedimientos: la lectura exploratoria para conocer el estado del arte sobre el tema, es decir, las teorías sobre el tema, los especialistas que han escrito sobre el tema, y el estado actual de los avances sobre el tema. La identificación del problema mediante la comparación de las normas que regulan las familias formadas por el matrimonio, el concubinato, la Sociedad de convivencia, con las interpretaciones de los tribunales federales sobre el derecho de familia, para enseguida plantear los problemas de investigación. La información obtenida se ordena de manera sistemática, para desarrollar los temas y subtemas que componen el índice. Por último, se analizan los resultados para presentar la propuesta y las conclusiones.

Los métodos de investigación que en particular se emplean en esta investigación de tipo documental son los siguientes:

Método analítico: se emplea para identificar el derecho de familia que sirve como criterio interpretativo para definir el contenido y alcance de los derechos y obligaciones de la familia empírica.

Método sintético: se utiliza para reunir bajo un nuevo orden los criterios interpretativos utilizados por los tribunales federales para identificar los diferentes tipos de familia empírica, que dan origen al pluralismo jurídico.

Método deductivo: a partir de la legislación civil y familiar que regula el matrimonio, el concubinato y la Sociedad de convivencia, inferir los derechos humanos de las familias empíricas.

Método hermenéutico: es útil para la interpretación y comprensión de los derechos establecidos en la legislación civil y familiar, y los criterios elaborados por los tribunales federales que se constituyen en precedente para establecer los derechos y obligaciones de la familia empírica.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE FAMILIA

1.1 Concepto de familia y su función social

La familia es la forma en que naturalmente el hombre se organiza en sociedad, y en este sentido materializa los vínculos sociales, jurídicos, económicos y culturales (Molina, et al., 2017). La familia se encuentra presente en todos los órdenes de la vida humana, razón por la cual es considerada desde diferentes ópticas, sociólogos, etnólogos, antropólogos, psicólogos, pedagogos, psiquiatras, historiadores, juristas, demógrafos y muchos otros especialistas, quienes verán la familia desde un punto de vista diferente y enfocarán sus problemas desde perspectivas y con finalidades distintas.

El concepto de familia encuentra muy variadas definiciones. En principio, su origen etimológico se remonta al latín “familus” que significa “sirviente que pertenece a un amo”. En su ascensión amplia, la palabra familia hace referencia al conjunto de ascendentes, descendentes, colaterales y fines con un tronco genético común. De ahí que sea considerada como grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” o 2. “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje” 3. “Unidad estadística compleja de naturaleza económico-social, constituida por el conjunto de individuos que comparten habitualmente una vivienda y efectúan sus comidas en común.” (Apache y Rincón, 2019).

También se puede decir que la familia es un grupo formado por dos o más personas que bien juntas ya sea por el afecto, el matrimonio o la afiliación, ponen sus recursos económicos en común y consumen ciertos bienes en su vida cotidiana. Otra definición dice que el concepto de familia designa a las personas

con relaciones de parentesco que viven bajo el mismo techo, específicamente el padre, la madre y los hijos (Fontana, et al. 2013).

El sociólogo Göran Therborn (2004) señala que: "Una familia es una institución definida por normas para la constitución de la pareja sexual y de la filiación intergeneracional". El autor identifica un número limitado de conjuntos, de "sistemas familiares principales", en el sentido de aportar núcleos de normas familiares efectivas a la población... en particular: "...sobre matrimonio/sexualidad, procreación y filiación, ubicadas en un espacio geopolítico definido en el cual puedan observarse y analizarse los procesos de cambio y de resistencia al cambio..." (p. 22).

Desde el punto de vista jurídico se nos dice que la familia es el conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos que se desprenden del matrimonio o del parentesco, por lo que comprende tres órdenes de relaciones: las conyugales, las paterno-filiales y las parentales (Ferrer, 2016).

Otra perspectiva jurídica es señala que la familia es un derecho humano de las personas, con la obligación del Estado de protegerla y regularla en todas sus consecuencias tanto materiales como afectivas (Romano, 2016).

Debido a su importancia como núcleo de integración social y en la formación de los individuos se le considera como un grupo primario de organización social. Este reconocimiento de la familia como grupo primario se encuentra plasmado en diversos tratados internacionales, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos determina en el artículo 16.3 que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948). Por su parte, Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 18 de julio de 1978) en el artículo 17,

y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976) en el artículo 23, reconocen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1989) identificó a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En México los tribunales federales han interpretado que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad.

La familia es un grupo social que se caracteriza por una residencia común, cooperación económica y lazos de solidaridad. Por grupo familiar se entiende al conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, parentesco, filiación o que tengan alguna relación conyugal o de concubinato. La familia puede ser catalogada como nuclear o extensa. La primera es la conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los padres y sus hijos. Mientras que la extensa se define como aquella estructura de parentesco que habita en un mismo hogar y está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones, puede incluir a los padres con sus hijos, los hermanos de los padres con sus hijos, los miembros de las generaciones ascendentes, tíos, abuelos, bisabuelos, entre otros.” (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII.2o.C.167 C (10a.). Reg. digital: 2019473).

La composición de la familia en México responde a las siguientes cifras, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía en Encuesta Intercensal 2015:

a) En México hay poco más de 31 millones de hogares. De ellos, 88.9% se conforman por individuos que guardan algún parentesco familiar entre sí, llamados “hogares familiares”, que, por su definición, nos aproxima a hablar de “familias”. Por otro lado, 10.8% no son familiares, es decir, son personas que

viven solas, o con otras con quienes no guardan relación de parentesco con el jefe(a) de hogar.

b) El 96.5% de la población se encuentra en un hogar familiar, el cual en promedio se conforma de 4.1 personas.

c) En 2015, el total de hogares familiares, siete de cada 10 (69.7%) son nucleares, 27.9% ampliados y 1.0%, son compuestos.

d) El hogar ampliado pasó de 26.6% del total de hogares familiares en 2010, a 27.9% en 2015; los nucleares disminuyeron de 70.9 a 69.7 por ciento.

e) En 73.0% de los hogares familiares se reconoce como jefe a un hombre y en tres de cada 10 (27.0%), es una mujer quien desempeña este papel (Molina et al. 2017).

La familia como la célula básica de la sociedad recibe la protección del Estado mediante una estructura jurídica dirigida principalmente a regular los efectos personales y patrimoniales que los lazos familiares generan, de tal modo que la familia es una institución con delimitación legal (Espinoza, 2017).

En otras palabras, la familia es una institución con una delimitación legal que define los alcances de sus efectos en la colectividad. Por tanto, el derecho es quien le otorga una forma perceptible en la sociedad. La familia se encuentra reconocida por el derecho, y con base en la división histórica entre un derecho público y otro privado, es en el primero de ellos donde se ubica el derecho de familia. Tutela una serie de derechos y obligaciones que derivan vínculos como el parentesco, la filiación, alimentos, tutela, patria potestad, manutención, nutrición material y afectiva.

En México el derecho familiar cumple con un interés social y público, por lo cual no se rige por la autonomía de la voluntad. Así, el Código Civil del Distrito

Federal (Congreso de la Unión. Código Civil para el Distrito Federal. Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928. Aplicable a la Ciudad de México) en el artículo 138 Ter señala que el derecho familiar es de orden público e interés social, cuyo objeto es proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad. Por su parte, el artículo 138 Quáter del mismo ordenamiento, prevé que las relaciones jurídicas familiares se constituyen por el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

En México el derecho de familia se compone de tratados e instrumentos internacionales, y a nivel nacional de una normativa constitucional y de leyes secundarias que cumplen con esta función protectora de la familia. De este modo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) y los tratados internacionales en derechos humanos prevén la protección de la familia, así como establecen los derechos y las obligaciones que se deben garantizar (Contreras, 2010).

1.2 Evolución de la familia en el siglo XX

La familia es una construcción histórica y social. Significa que la familia es una institución universal cuyo desarrollo no se da por sí solo, sino que guarda una estrecha relación con la organización de la sociedad a la que representa como unidad funcional básica. Esto las hace ser distintas, en una misma sociedad, para diferentes momentos históricos.

Durante la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX, los antropólogos estudiaron la familia desde la teoría del evolucionismo biológico, exponiendo su desarrollo desde las instituciones de los pueblos más sencillos correspondieran a una etapa evolutiva temprana, hacia formas más avanzadas y desarrolladas.

La familia fue definida como un grupo humano natural, y en la diversidad de realidades históricas se encuentra la familia poligámica, que comprende la unión de un hombre con varias mujeres. La familia monogámica fue la primera forma que tuvo por base condiciones económicas basadas en la propiedad privada de un patrimonio y en la autoridad absoluta de un varón patrón. La monogamia fue un gran progreso histórico que dura hasta nuestros días (Benítez, 2017).

El sistema matrimonial fue una especie de transición entre la monogamia y la poligamia. Sólo existía una esposa legítima, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar (Flores, 2013).

Una de las sociedades que se identificó como crucial en la tradición europea, toda vez que sentó sus bases normativas, fue la romana. Se sustentaba en la autoridad patriarcal sobre el resto de la familia. Sobre la base de esta tradición, en la segunda mitad del siglo XX surgieron nuevas concepciones en las disposiciones y prohibiciones matrimoniales. Esto se explica por los cambios políticos, sociales, económicos y culturales que se sucedieron, como la explosión demográfica, los movimientos feministas y la exigencia de igualdad de los sexos; la distribución de la actividad económica entre hombres y mujeres; los derechos y obligaciones de los padres y de los hijos; la emergencia de nuevas tecnologías de la información y la comunicación; la globalización.

Estas transformaciones a nivel global se reflejaron en las estructuras familiares, ampliando las alternativas que perfilan las nuevas formas familiares, entre cuyas tendencias se destacan: hogares más pequeños; aumento del número de hogares en que ambos cónyuges trabajan; matrimonios y nacimientos más tardíos, aumento del número de divorcios y de familias monoparentales, descenso de la fecundidad y aumento del número de hijos que nacen fuera del matrimonio; aumento de la población de edad avanzada, entre otros.

En los sistemas legales del siglo XX pertenecientes a las sociedades de tradición occidental, el modelo de familia que se erigió como titular de derechos fundamentales fue la familia matrimonial. Los sistemas legales promovieron la protección de la familia matrimonial, justificados en sus atributos de estabilidad y eficacia en el cumplimiento de su función en la sociedad. Este interés es el que modeló el derecho de familia en el derecho internacional y constitucional.

Un hecho significativo ocurrido después de la Segunda Guerra Mundial fue que, debido a la trascendencia de la familia en la sociedad, se incorporó en las constituciones de los países del derecho de familia, configurando lo que se conoce como Derecho constitucional familiar. En principio, de manera muy escueta se reguló mediante pronunciamientos breves y generales, por ejemplo, se habló de la importancia de la familia, el concepto del matrimonio, la igualdad de filiación. En un periodo posterior se dedicaron capítulos específicos para tratar las normas del tema.

El derecho familiar fue objeto de un incipiente proceso de constitucionalización, es decir, esta rama del derecho regulada por la ley se plasmará en la Constitución, la jurisprudencia y los tratados internacionales. La constitucionalización del derecho significa que se ordenaron en la Constitución materias históricamente reguladas por la ley, esto con la finalidad de aprovechar la jerarquía que ejercen los derechos fundamentales sobre todas las áreas del derecho (Carbonell, et al., 2012).

La constitucionalización del derecho de familia se cimentó en cuatro pilares fundamentales: definición jurídica de la familia; establecimiento de un determinado modelo de familia; previsión de los principios de su organización; regulación de derechos; y protección del Estado (Villabella-Armengol, 2016).

En ese momento el modelo de familia que se constitucionalizó en los países de Europa central y área de influencia fue minimalista, identificado por los

siguientes rasgos: el matrimonio es el que constituye a la familia; la familia nuclear; importancia social de la familia; el Estado como protector de la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia; igualdad de filiación; obligaciones de los padres en la manutención y educación de los hijos. Así mismo, se crearon importantes derechos de familia, por ejemplo, la igualdad entre los cónyuges, derecho al matrimonio, igualdad de sus integrantes, derecho a la intimidad familiar, derecho al honor, inviolabilidad del domicilio.

1.3 Evolución de la familia en el siglo XXI

La familia es una realidad social que evoluciona de acuerdo al desarrollo económico, cultural, social, y político. Desde finales del siglo XX y a principios del siglo XXI se percibe la fragmentación del modelo de vida predominante hasta esa época que, en el contexto de la globalización y la liberación, se orienta hacia una sociedad más justa, equitativa y democrática. La progresiva igualdad de la mujer en la vida pública, el control natal y novedosas formas de reproducción humana, los cambios en los papeles de hombre y mujer, incluso la debilitación de la religión formal dominante influyó en la transformación de las conductas familiares. La familia como ente social y cultural sufrió serias transformaciones en lo referente a la sexualidad, la reproducción y el matrimonio. Se superó la finalidad reproductiva del matrimonio, implementación de la reproducción asistida mediante nuevas técnicas, modificación sobre las causas del divorcio, legalidad de la relación entre personas de un mismo sexo, igualdad entre los miembros de la familia, extinción del poder patriarcal, eliminación del papel de la madre como cuidadora del hogar, el menor como sujeto de derechos, entre otros más (Espinoza, 2017)

Se aceptó que la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, el matrimonio sólo es una de las posibles formas de familia, porque una unión de hecho puede implicar la consideración de familia, y puede ser generadora de relaciones jurídico-familiares.

En América Latina entre los años de 1990 y 2008 sucedieron cambios importantes en la composición y las características de los hogares. Han ocurrido transformaciones a nivel de la nupcialidad, principalmente en relación con el incremento de las uniones consensuales, surgiendo de manera significativa otras formas familiares. Surge una pluralidad de modelos familiares que expresan las diversas formas en que las personas buscan vivir en pareja. Se transita del modelo único de familia matrimonial que fue dominante durante el siglo XX, a un modelo múltiple de uniones de hecho basado en el respeto y la tolerancia. explica que, en relación con el modelo jurídico, las “familias empíricas” se forman en la interacción de la vida cotidiana (Cienfuegos, 2015)

Actualmente es mejor hablar de familias complejas, lo que incluye una gran variedad de configuraciones familiares ya sea formales (el matrimonio, acuerdos civiles) o informales (uniones consensuales). Así mismo, existen familias monoparentales (los hijos y sólo la madre o el padre); familias extensas (con la adición de otros parientes), familias que se crean a través de arreglos familiares después del divorcio, nulidad, viudez o socios de distribución, familia compuesta (donde hay miembros sin relación de parentesco, por ejemplo, amigos/as), parejas que convivirán juntas de forma esporádica, y otros ensayos de nuevas formas familiares, como la familia homoparental, aquella compuesta por dos hombres o dos mujeres sin hijos, o con hijos adoptivos o biológicos de alguno de los dos. Ante las transformaciones sociales que ha experimentado la familia, se ha intentado redefinir su concepto.

Esto se ha hecho desde diferentes enfoques, clasificados de la siguiente manera. El primero de ellos es un enfoque formalista, según el cual, el concepto de familia se construye mediante una serie de categorías observables de sus miembros, por ejemplo, se le puede definir a partir del matrimonio o de la existencia de niños. Desde una perspectiva funcional, la familia se conceptualiza a través de las funciones que desempeñan un grupo de personas, como el cuidado de sus miembros o la manutención económica. Un tercer enfoque define

a la familia mediante criterios de autoidentificación, es decir, cada grupo de personas define aquello que las constituye como familia, ya sea la comunidad, la amistad, o cualquier otra forma de relación social estrecha. Otra forma de definir a la familia es a partir de los “estados” o “posiciones sociales objetivas” relacionadas con ella, por ejemplo, la familia nuclear (padres e hijos dependientes); parentesco (personas relacionadas por matrimonio o sangre); hogares (un alojamiento compartido por un grupo de personas). Una noción más proviene de “prácticas socioculturales más amplias” basadas en usos y costumbres, las cuales son divergentes de la noción ideológica de familia nuclear. A manera de ejemplo se puede citar las familias globales, relaciones de parejas que viven separadas y juntas, es decir, que tienen una relación sexual monógama, pero prefieren vivir separados; familias de elección formadas por personas que integran un círculo de afinidad que puede incluir o no niños (Espejo, 2019)

CAPÍTULO II. DIFERENTES TIPOS DE FAMILIA RECONOCIDOS EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR EN MÉXICO

2.1. Matrimonio

La realidad social creó la necesidad de incorporar en las instituciones del derecho de familia nuevos modelos de uniones afectivas, a saber: a) el parentesco; b) el matrimonio, c) el concubinato, d) la sociedad de convivencia, y e) las uniones de hecho empíricas.

La forma en que el Derecho ha incorporado en las normas civiles y familiares el pluralismo familiar es el matrimonio, el concubinato, y la Sociedad de convivencia. Son las únicas uniones en que se puede acreditar el estado civil familiar de las personas mediante constancia expedida por el Registro Civil, salvo lo exceptuado por la ley. El artículo 138 Quintus Código Civil del Distrito Federal (Congreso de la Unión. Código Civil para el Distrito Federal. Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928. Aplicable a la Ciudad de México) agrega que las relaciones jurídicas familiares que genera deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Las relaciones jurídicas familiares que surgen de lazos del parentesco son de consanguinidad, afinidad y civil. El parentesco consanguíneo existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el parentesco de afinidad es el que debido al matrimonio se contrae entre un cónyuge y los parientes del otro; el civil se origina de la adopción y se equipara al consanguíneo. Se enfatiza que el parentesco consanguíneo genera derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, como la obligación de los padres a la manutención y educación de los hijos. Los derechos fundamentales de los hijos no surgen del matrimonio, sino

que se encuentran reconocidos por la Carta Magna (1917) por el sólo hecho de ser persona (Bautista, 2020, op cit.).

El matrimonio se encuentra reconocido en el Código Civil para el Distrito Federal (Congreso de la Unión. Código Civil para el Distrito Federal. Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928. Aplicable a la Ciudad de México), cuyo artículo 146 señala que es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Para hablar de matrimonio se considera su concepto como acto o fuente. Se refiere al momento de celebración del matrimonio, con la presencia de los dos contrayentes manifestando su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil, cuya intervención se dirige a comprobar la identidad de las partes, su habilidad para casarse y la expresión de su voluntad. En este acto, cuando se da la unión del varón y la mujer entre sí, surge el vínculo jurídico, es decir, el “nexo primario básico que une a los cónyuges constituyéndolos como tales, y en el cual están radicalmente contenidos todos los derechos y deberes conyugales” (Chávez, 1997, p. 66). El vínculo jurídico se constituye por dos elementos: el consentimiento de los cónyuges y la participación del Oficial del Registro Civil. El matrimonio estado hace referencia a la comunidad de vida de los cónyuges, es decir, a la vida que juntos desarrollarán una vez celebrado el acto constitutivo de la unión y en la que se desenvuelven y manifiestan los fines del matrimonio: ayuda mutua, respeto, fidelidad y, en su caso, procreación.

El matrimonio se debe celebrar ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el código. Uno de los requisitos para contraer matrimonio es que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad, como lo señala el artículo 148 del citado ordenamiento.

El matrimonio es un derecho humano reconocido en la Carta Magna (1917) y en tratados internacionales, es una de las formas que existen para formar una familia. El concepto de matrimonio se encuentra en el artículo 4.1Bis del Código Civil del Estado de México, donde se dice que es una institución de carácter público e interés social, mediante el cual un hombre y una mujer “voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”

El matrimonio es la unión de un hombre con una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas y desde el punto de vista jurídico, el matrimonio garantiza el acceso a determinados derechos y obligaciones en condiciones de igualdad, así como la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad. El matrimonio tiene las características siguientes:

A. Institución

El matrimonio constituye una verdadera institución, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan, tanto el acto de su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como las que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al ejercer un estado permanente de vida, que será la fuente de gran variedad de relaciones jurídicas. El matrimonio considerado como una institución, es la acepción más correcta y adecuada, tomando en cuenta nuestras leyes aplicables al mismo.

B. Como acto jurídico condición.

Como acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, por crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, y que no se agotan por la realización de las mismas, permitiendo su renovación continua.

Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.

C. Como acto jurídico mixto

Los actos jurídicos mixtos se caracterizan por la ocurrencia tanto particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un contrato mixto, debido a que constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil.

D. Con contrato ordinario

Esta ha sido la tesis tradicional desde que separaron el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo mexicano como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato, en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de este acto jurídico se invoca como razón, el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio.

Por consiguiente, se considera que en este caso como en los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes. Es por eso que se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato consistentes respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios y licitud en el objeto motivo y fin del acto.

E. Como contrato de adhesión

Como una modalidad en la tesis contractual, el matrimonio recae en las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintas de

aquellas que imperativamente determina la ley, ya que simplemente están aceptando dichos términos del contrato.

F. Como estado jurídico

Los estados jurídicos producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo estado legal a situaciones determinadas, que continuaban renovándose en forma más o menos definida. El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias jurídicas constantes, por la aplicación del estatuto legal respectivo, a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

G. Como acto de poder estatal

El matrimonio no es un contrato si no un acto de poder estatal, ya que en el acto intervienen autoridades facultadas por el Estado (Barroso, 2009). La doctrina ha debatido sobre la naturaleza del matrimonio. Dicho debate puede ser explicado de la siguiente forma: existen dos elementos a tomar en consideración para explicar jurídicamente a la institución: el acto jurídico y la relación jurídica.

Por cuanto hace al acto jurídico, se refiere a que su existencia, reconocimiento y efectos están sujetos al cumplimiento, por parte de los contrayentes, a los requisitos y formalidades que para su celebración se establecen en la ley respectiva.

En lo relativo a la relación jurídica, implica la necesaria existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes, en el acuerdo de voluntades para celebrar el matrimonio, que tiene como resultado la creación de una relación jurídica o vínculo familiar sancionada por el Estado.

Ello ha llevado a afirmar que el matrimonio es un acto jurídico, que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer

matrimonio y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez.

Por ello, el matrimonio implica tanto el vínculo jurídico que se crea entre los contrayentes, por efecto del acuerdo de voluntades, como el acto jurídico que le da origen, el que se encuentra regulado en cuanto a su celebración por el código civil.

En virtud de lo anterior, en la doctrina se ha clasificado al matrimonio como un acto jurídico mixto que exige la voluntad de las partes y la voluntad del Estado, la cual se manifiesta, primero, en el reconocimiento de la validez del acto en virtud de cumplirse con los requisitos y formalidades exigidos por la ley, y, segundo, por el reconocimiento que da al acto jurídico del matrimonio a través de la resolución o acta de la autoridad administrativa competente.

Requisitos de fondo e impedimentos para contraer matrimonio

Como mencionamos, para la validez y existencia del matrimonio es necesario que los contrayentes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, a los que denominaremos requisitos de fondo.

Requisitos:

- a) Edad: la regla general es que ambos contrayentes deben ser mayores de Edad.

- b) Consentimiento: el consentimiento consiste en la manifestación libre del acuerdo de voluntades para contraer matrimonio, sin el cual el matrimonio sería inválido e inexistente.

Diferencia de sexos: el matrimonio lleva implícito, por definición, que éste sólo se puede contraer entre un hombre y una mujer, y en este sentido se

manifiesta tanto la doctrina como la legislación nacional, en nuestro caso y en muchos países todavía. Aunque en la actualidad ya existen Estados, en el mundo, que reconocen y regulan el matrimonio homosexual, homologado al heterosexual en la legislación pertinente o mediante leyes autónomas.

El matrimonio, en su regulación, siempre ha tenido como sustento la procreación, sin embargo, no es el único fin, como lo hemos visto, tiene otros que tienen que ver con la comunidad de vida, la ayuda y la asistencia mutua, lo que permite considerar a esta institución independientemente de la heterosexualidad o no de sus miembros, y la protección y regulación de los derechos y obligaciones de los mismos.

Impedimentos para contraer matrimonio:

La validez del matrimonio depende de que no existan impedimentos para la celebración del mismo, los que se encuentran determinados en las disposiciones que sobre el matrimonio establece el Código Civil. Consisten en prohibiciones para contraer matrimonio, que tienen sustento en circunstancias que afectan su validez y su existencia, y que tienen por objeto generar seguridad jurídica para las partes contrayentes.

Clasificación general de los impedimentos: la doctrina ha clasificado para su estudio a los impedimentos en:

a) Dirimentes e impidentes: los dirimentes son los que afectan la validez y existencia del matrimonio; los impidentes, los que pueden ser subsanados, es decir, generan invalidez temporal, no definitiva del matrimonio. En el primer supuesto se señalaba que el matrimonio era nulo, en el segundo caso se afirmaba que el matrimonio era ilícito.

b) Absolutos y relativos: se refiere, en cuanto a los absolutos, a los impedimentos de un sujeto para contraer matrimonio respecto de cualquier persona. Por lo que

se refiere a los relativos, hace referencia a los impedimentos para contraer matrimonio con una persona específica.

c) Graves, leves y levísimos: los graves son los que causan la nulidad absoluta del matrimonio, los no dispensables; los leves son los que causan la invalidez temporal del matrimonio, es decir, si se subsanan, pueden convalidarse y mantener el matrimonio subsistente, y los levísimos son los que son dispensables.

d) Dispensables y no dispensables: como ya vimos, cuando se habla de dispensa, se trata de una disposición establecida que implica la posibilidad, de la autoridad, de eximir a los contrayentes del impedimento establecido en la ley para contraer matrimonio. Por oposición, los no dispensables son aquellos supuestos que deberán concurrir sin excepción para que la autoridad correspondiente, es decir, el juez del registro civil, pueda celebrar el matrimonio.

Clasificación legal de los impedimentos.

Para efectos prácticos, podemos decir que la ley reconoce los siguientes impedimentos:

a) La falta de edad.

b) La falta de consentimiento.

c) El parentesco de consanguinidad.

d) El parentesco por afinidad en línea recta sin límite de grado.

e) El adulterio entre las personas que quieren contraer matrimonio, siempre que el adulterio se haya probado judicialmente.

f) El atentado contra la vida de uno de los miembros de un matrimonio preexistente para contraer nupcias con otra persona o con el que quede libre.

g) La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

h) La impotencia incurable para la cópula.

i) Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

j) Padecer alguno de los estados de incapacidad consistentes en el supuesto de un mayor de edad que: por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.

k) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con que se pretende contraer nupcias.

l) El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado; por lo tanto, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Algunas excepciones a impedimentos que admiten dispensa en casos específicos

a) El parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

b) La impotencia incurable para la cópula, cuando ésta sea conocida y aceptada por el otro contrayente.

c) Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, cuando los contrayentes acrediten haber recibido, de institución o médico especialista, la información sobre los alcances, los efectos y la

prevención de la enfermedad y expresen su consentimiento para contraer matrimonio.

d) Los tutores y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con una persona que ha estado o está a su guarda, salvo que obtengan la dispensa correspondiente, por parte de la autoridad competente, la que procederá hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Lo mismo aplica para los curadores y sus descendientes.

En el caso de las entidades federativas, se señalan como autoridades para suplir el consentimiento: al juez de lo familiar, al juez de primera instancia, al consejo de familia, al gobierno del estado, y para realizar la dispensa de los impedimentos: al juez de primera instancia, al gobierno del estado, presidente municipal o gobernador.

Requisitos de forma para contraer matrimonio:

El matrimonio y sus requisitos son el mecanismo legal para que la unión de un hombre y una mujer establecida con el fin de realizar la comunidad de vida tenga eficacia, validez y existencia, frente al Estado, la sociedad y terceros de tal manera que para la celebración del matrimonio hay que tomar en cuenta dos situaciones: la primera, que debe existir la manifestación de voluntad o consentimiento de los contrayentes, pero al mismo tiempo es indispensable que concorra el Estado estableciendo los requisitos de fondo y los criterios formales que debe tener la declaración de voluntad para que tenga validez el matrimonio. en este caso estamos hablando de la solemnidad del acto del matrimonio, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los contrayentes deben presentarse y celebrar el matrimonio ante el juez del registro civil, que es la autoridad administrativa competente para celebrar los matrimonios.

- b) Los contrayentes deben presentar, al juez del registro civil, un escrito que debe contener:
- c) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como el nombre y apellidos de sus padres.
- d) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, quienes declararán conocer a los contrayentes y que no conocen
- e) Ningún impedimento para que contraigan matrimonio.
- f) Declaración de no tener impedimento para contraer matrimonio.
- g) Manifestación de su voluntad para contraer matrimonio.
- h) El escrito deberá estar firmado por los solicitantes y además tener impresa su huella digital.
- i) A la solicitud o escrito presentado por los contrayentes, éstos deberán anexar:
- j) El acta de nacimiento de los contrayentes o, cuando no cuenten con éstas, el certificado médico que certifique su edad, cuando sea notorio que son menores de 16 años.
- k) En el caso de que sean menores de 16 años o menores de 14, en los supuestos ya señalados, deberán anexar igualmente a la solicitud la constancia en que otorgan su consentimiento para celebrar el matrimonio, las personas señaladas por la ley, que en su caso son los que ejercen la patria potestad, el tutor o en su defecto el juez de lo familiar, quien suplirá su consentimiento.
- l) Anexarán igualmente un documento público que identifique a cada uno de los contrayentes o algún otro medio que identifique su identidad.

m) Las capitulaciones matrimoniales y /o convenio que los contrayentes celebrarán con respecto a sus bienes presentes y los que adquieran en el futuro durante el matrimonio el convenio deberá señalar el régimen de bienes bajo el cual se contrae matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes.

Es requisito de forma indispensable que se presente este convenio, aun cuando los contrayentes declaren no tener bienes, ya que el régimen regirá para los bienes que se adquieran durante el matrimonio.

Cuando los contrayentes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio relativo al régimen de bienes, será obligación del juez del registro civil la redacción del convenio, con los datos de los contrayentes le proporcionen:

a) Acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo.

b) En su caso, copia de la resolución de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los contrayentes hubiese sido casado con anterioridad.

c) El certificado médico de salud.

d) Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo una vez que el juez del registro civil recibe la solicitud de matrimonio con todos los requisitos señalados, hará que los contrayentes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan en su presencia y por separado sus firmas.

Hecho lo anterior se celebrará el matrimonio dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora que se señale para ello en el lugar día y hora señalados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes. Una vez que estén todos presentes, el juez leerá en voz alta la

solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas. Hará de su conocimiento los derechos y obligaciones

Derivadas del matrimonio, y preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, y, si están conformes, los declarará marido y mujer en nombre de la ley y de la sociedad.

El juez del registro civil elaborará y levantará, de inmediato, el acta de matrimonio, en la que deberá quedar asentado:

Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

- 1) Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- 2) Manifestación de que no existieron impedimentos para la celebración del matrimonio, o, en su caso, que los mismos fueron dispensados en los términos de ley.
- 3) La manifestación de voluntad de los contrayentes para celebrar el matrimonio, y la de haber quedado unidos que realiza el juez del registro civil en el nombre de la ley y de la sociedad.
- 4) La manifestación de los cónyuges de contraer matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes.
- 5) La declaración de que se cumplieron con todas las formalidades exigidas por la ley.
- 6) El acta deberá ser firmada por el juez del registro civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido. En el acta serán impresas las huellas digitales de los contrayentes.

7) Los contrayentes o testigos que declaren un hecho falso ante el Juez del registro civil serán consignados ante el Ministerio Público, para que se ejercite la acción penal correspondiente, lo mismo se hará con los que se hagan pasar por padres o tutores de los contrayentes por cuanto a la existencia de oposición para la celebración del matrimonio, ésta se hará valer, por cualquier persona, al hacer del conocimiento del juez del registro civil, mediante denuncia expresa, el impedimento, lo que se inscribirá al pie de la letra en un acta que para el efecto se levantará, al igual que el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante. El juez del registro civil turnará al juez de primera instancia que corresponda el acta de oposición para que haga la calificación del impedimento y resuelva sobre su existencia (Pérez, 2010).

Las obligaciones entre cónyuges se encuentran previstas en el artículo 4.16 del citado Código, donde se indica que están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Asimismo, tienen derecho a decidir sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.

Dentro de sus obligaciones se encuentran vivir en un domicilio conyugal, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de común acuerdo decidir lo relativo a la educación y formación de los hijos, así como a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

En relación con los efectos del matrimonio respecto de los bienes de los cónyuges, el régimen patrimonial en el matrimonio podrá ser en sociedad conyugal o el de separación de bienes. Pueden celebrar capitulaciones matrimoniales en las cuales para convenir lo relativo a su constitución y administración.

Es importante destacar que, de conformidad con el artículo 4.4 del Código Civil del Estado del México (2002), la edad para contraer matrimonio en el hombre y la mujer es haber cumplido dieciocho años. El diverso 4.7 establece en la fracción I, que son impedimentos para contraer matrimonio la falta de edad requerida por la ley. Así mismo, el artículo 4.61 prevé en la fracción II, que son causas de nulidad de un matrimonio haberse celebrado con alguno de los impedimentos señalados en el Código.

Desde el punto de vista jurídico, el matrimonio garantiza el acceso a determinados derechos y obligaciones en condiciones de igualdad, así como la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

El estado civil familiar tiene efectos jurídicos en cuanto a los derechos y obligaciones de la pareja, cuando se encuentra registrado ante la autoridad competente.

2.2 Concubinato

Resalta en particular la demanda de normatividad por parte de las minorías para someterse al orden familiar establecido. El derecho de familia impulsa el paradigma de un pluralismo jurídico que reconoce la libertad de las personas para elegir el modelo de familia que mejor se avenga a su proyecto de vida. Lo anterior permite explicar en América Latina la disminución en las tasas matrimoniales, el aumento en los índices de divorcio y separación, y en las uniones de hecho que forman una familia (Castro, et al., 2010). Las parejas de

hecho son aquellas que tienen una relación estable y continua sin estar sujetas a un régimen matrimonial, como el concubinato.

El concubinato tiene una naturaleza extrajurídica; considerando que se distingue del matrimonio en que el mismo tiene un carácter obligatorio y el concubinato es el mero hecho que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos y, en consecuencia, se halla totalmente fuera del derecho, y todo lo que pueda decirse de éste es que presenta un carácter lícito, salvo que con dicha relación no se constituya un adulterio (Flores, 2013).

El concubinato conlleva una comunidad de vida en la que se persiguen los mismos fines atribuidos al matrimonio, el hombre y la mujer decidieron formar una familia, aun sin la intervención del Estado, y que de esa decisión se deriva la posibilidad de ser respetado, ayudado, amado y, en su caso, la de procrear. La decisión que toman las parejas de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades (Primera Sala, Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.). Reg. digital: 2016483).

En el concubinato, como un hecho jurídico voluntario lícito, sí hay una manifestación de voluntad de los concubinos para unirse, pero esta se da sin formalidad ni solemnidad alguna. Como su acto de constitución es de hecho, es decir, no hay y no debiera haber un procedimiento que los concubinos sigan para iniciar su vida juntos, no existe vínculo jurídico entre ellos. Solamente concurre el consentimiento del varón y de la mujer sin participación del Estado, aunque sí hay derechos y obligaciones, y en general, efectos que se generan de dicha unión.

Los conceptos de matrimonio y familia no son sinónimos, existe una variedad de unidades de convivencia no unidas en matrimonio que son consideradas familia (Santolaya, 2018). El concepto constitucional de familia no es restrictivo pues no se encuentra centrado exclusivamente en la familia matrimonial, sino que debe ser entendido de manera más amplia toda vez que incluye las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que tienen los mismos fines que éste y que, por ende, deben recibir los mismos niveles de protección (Primera Sala, Tesis: 1a. VI/2015 (10a.). Reg. digital: 2008255).

La legislación civil y familiar en México reconoce efectos jurídicos concretos a una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia. Existe, por tanto, una variedad de modelos alternativos de familia diferentes al matrimonio, cuya protección se ha vuelto una prioridad del derecho de familia para el pleno desarrollo de las personas en sociedad.

El legislador reconoció efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho derivado del artículo 4o. de la Carta Magna (1917), buscando evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que, si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial, sino bajo el régimen del concubinato. Se considera como concubinato a “aquellas parejas que mantienen una relación estable y continua pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial” (Pérez, 2019).

El concubinato es un hecho jurídico voluntario lícito porque al unirse los concubinos producen determinados efectos jurídicos aún sin la voluntad de los mismos, y porque al aceptarse como una manera generalizada de unión ni se contraviene la ley ni las buenas costumbres. Entendiendo así al concubinato se observa, desde su perspectiva real, como una situación de hecho, per se, y no se altera para nada su esencia.

El Código Civil para el Distrito Federal (Congreso de la Unión. Código Civil para el Distrito Federal. Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928. Aplicable a la Ciudad de México) define el concubinato diciendo: “Artículo 291 Bis. - Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.” Para el concubinato regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le sean aplicables.

Los requisitos del concubinato se clasifican en objetivos y subjetivos, atendiendo no a la definición legal de concubinato, sino a la naturaleza que conllevan; es decir, serán elementos objetivos del concubinato aquellos que no tienen ninguna relación con la interioridad de los concubinos, sino que se advierten de manera externa; mientras que los subjetivos serán los que tienen relación directa con los sentimientos, actitud y naturaleza de los concubinos y de su unión.

El Código Civil del Estado de México (2002) en el artículo 4.403, define al concubinato como la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requiere de dicho periodo cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

El concubinato, para ser considerado como tal, debe contar con carácter externo de matrimonio, o sea, que los miembros convivan en la misma casa, que tengan una vida familiar, que se comporten como marido y mujer. Esta forma de convivencia puede derivarse sin la verdadera intención de comportarse como marido y mujer; pero también, puede tener su origen en la firme convicción de las

partes para adoptar una forma de vida matrimonial. López-Muñiz Goñi argumenta que el derecho debe considerar la apariencia externa, la convivencia, la vida en común; por ello, dice el autor, las relaciones extramatrimoniales esporádicas, incluso con cierta continuidad o las relaciones sexuales continuadas, bajo el mismo techo o no, no pueden ser consideradas como concubinato, pues no llevan consigo la apariencia matrimonial. La convivencia *more uxorio* supone que los concubinos se comporten en sus relaciones personales y sociales como si estuvieran casados; es decir, se requiere que la convivencia de los concubinos sea análoga a la conyugal (Zúñiga, 2011).

En suma, para demostrarla existencia del concubinato son necesarios dos requisitos: el primero de ellos es que se acredite que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXX.3o.6 C (10a.). Reg. digital: 2019067).

Las relaciones jurídicas familiares que derivan de lazos de concubinato, se encuentran estipuladas en el artículo 4.404 del CCEM (2002), tiene como función regular la figura del concubinato y sus derechos hereditarios y de alimentos, previendo un conjunto de requisitos para su existencia. Señala que la concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

De acuerdo con los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, los cónyuges y concubinos al ser parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, cualquier distinción jurídica entre ellos debe ser objetiva,

razonable y estar debidamente justificada (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.11o.C.131 C (10a.). Reg. digital: 2022714).

El concubinato genera los siguientes efectos de los concubinos:

- a) Derecho a alimentos.
- b) Derecho a heredar por sucesión legítima o intestamentaria.
- e) Derecho a subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de un contrato de arrendamiento de casa habitación celebrado por el concubinario o la concubina, cuando éste ha fallecido.

Respecto de los hijos, el concubinato genera efectos como los siguientes:

- a) Una acción de investigación de la paternidad, cuando el o los hijos no hubiesen sido reconocidos por el padre.
- b) Una presunción de ser hijos del concubinario y de la concubina, siempre y cuando hubiesen nacido después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato, o dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común entre los concubinos. Artículo 383.

Por consiguiente, tal presunción, no servía, para que la concubina o el concubinario, que por sí solos comparecían ante el Juez del Registro Civil, a levantar el acta de nacimiento del hijo, pudieran hacer figurar el nombre y apellidos del progenitor que no comparecía. En efecto, el artículo 60 del Código Civil, establecía que para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pidiera por sí o por apoderado especial, y el artículo 370 disponía que cuando el padre o la madre reconocieran separadamente a un hijo, no podían revelar el nombre de la persona con quien fue habido.

e) El de invocar la presunción de ser hijo del concubinario o de la concubina, para acreditar la posesión de estado de hijo, para reclamar derecho a alimentos, o derecho a heredar por sucesión legítima o testamentaria. Estos posibles derechos derivaban de que, a la presunción de ser hijo de los concubinos, prevista en el artículo 383, se uniera la posesión de estado de hijo de ellos y a que se refieren los artículos 382 fracción 11 y 384.

Así, los derechos familiares del matrimonio y del concubinato tienen consecuencias jurídicas diferentes. El régimen económico del concubinato no es un régimen patrimonial, sino una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos, como señala la siguiente Tesis:

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha

unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos (Primera Sala, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.). Reg. digital: 2010270).

La acreditación del concubinato se realiza mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria seguido ante el Juez de lo familiar. Para dar por terminado el concubinato no es necesario exigir una declaración judicial, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba. Para que el concubinato concluya, las partes sin intervención alguna del Estado, pueden dar por finalizada su unión, lo cual es consecuencia lógica del inicio del concubinato porque en el acto de constitución tampoco participó la autoridad estatal.

2.3 Sociedad de convivencia

En México la pluralidad de modelos de familia incluye no sólo el matrimonio y el concubinato sino de igual forma tipos de familia diferentes del matrimonio tradicional, pudiendo ser el matrimonio entre personas del mismo sexo también denominada sociedad de convivencia. Este tipo de unión constituye un exponente de la libertad ejercida por las partes en el libre desarrollo de la personalidad.

Su propósito es el reconocimiento y protección jurídica de las parejas del mismo sexo que pretenden hacer una vida en común de manera permanente. Mediante la Sociedad de convivencia se protege a la familia, otorga legalidad y certeza jurídica a las parejas al establecer derechos y obligaciones entre los convivientes, protegiéndolas jurídica, social y económicamente, por ejemplo, alimentos, desempeñar la tutela en caso de interdicción y derechos sucesorios.

Las uniones de hecho entre homosexuales están en una situación equivalente a las uniones de parejas de heterosexuales, por tanto, sería injustificada su exclusión del concubinato en virtud de ofender su dignidad como

personas y su derecho al libre desarrollo de la personalidad. La legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido reconocida por la Suprema Corte, interpretando mediante jurisprudencia que son inconstitucionales todas aquellas normas civiles que infrinjan tal posibilidad:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente" (Primera Sala. Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.). Reg. digital: 2009407).

En el mismo sentido, la Tesis 1a./J.86/2015 estableció que las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el matrimonio producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, así como el derecho a otros beneficios materiales ya sea económicos o no económicos que las normas jurídicas adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera), exclusión que incluso pudiera llegar a afectar a sus hijos al ponerlos en desventaja en relación con los hijos de familias heterosexuales.

La Sociedad de Convivencia genera un estado civil para los convivientes, pues tiene una finalidad, obligaciones y derechos similares al matrimonio y al concubinato que no se tienen en el estado civil de soltería

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.

El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho

a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares (Primera Sala, Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.). Reg. digital: 2007804).

La forma de familia de la Sociedad de Convivencia sólo se encuentra regulada en cinco estados del país: Estado de Campeche, Ciudad de México, Estado de Tlaxcala. En los Códigos Civiles únicamente aparece en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y en Códigos de Familia sólo se encuentra en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La finalidad de estas leyes es dar legalidad y certeza jurídica a personas del mismo sexo que desean establecer una familia en común, por lo cual son de orden público e interés social. Su objeto es establecer las bases y regular las relaciones familiares, lo que limita la autonomía de la voluntad de las partes.

A diferencia del matrimonio que es una institución rodeada de formalidades, en la Sociedad de convivencia se encuentran ausentes, incluso esta unión se configura sobre la libre ruptura. La sociedad de convivencia para su existencia debe reunir una serie de requisitos como estabilidad, vinculación afectiva, reciprocidad, exclusividad e incluso tengan descendencia (Acuña, 2003).

Sólo pueden asociarse personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, que no estén unidas en matrimonio, concubinato o en otra sociedad de convivencia y que no sean parientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado.

Resulta entonces que las sociedades de convivencia sólo sirven para uniones entre personas del mismo sexo que quieran establecer "un hogar", es decir que quieran vivir en un mismo domicilio, con cierta voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Los requisitos que prevén las distintas leyes para constituir la Sociedad de convivencia son:

a) El nombre de su conviviente, edad, domicilio y estado civil, así como las generales de dos testigos mayores de edad. b) El domicilio donde se establecerá el hogar común. c) La manifestación expresa de las personas convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. d) La forma en que las personas convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. e) Firma de los testigos y registro en el lugar que establecen cada una de las leyes comentadas (Pérez, 2019).

La primera ley en la materia fue la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México, que se aprobó en noviembre de 2006. En el artículo 2 se define dicho tipo de unión como un acto jurídico bilateral en el que dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, que sean mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

La Sociedad de convivencia para que surta efectos legales ante terceros deberá inscribirse. Para su validez deberá ser registrada y ratificada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Demarcación Territorial del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora. Por ejemplo, en la Ley de Sociedades de Convivencia para la Ciudad de México se dice que para que tenga validez jurídica debe constar por escrito, el cual debe ser ratificado y registrado ante la Dirección

General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía del domicilio donde se establezca el hogar, instancia que actuará como autoridad registradora.

La Sociedad de Convivencia se constituye por un acto jurídico normativo de carácter bilateral que no se rige por la autonomía de la voluntad. Sobre la regulación de la Sociedad de convivencia y las relaciones patrimoniales, así como sus futuras modificaciones y adiciones, los convivientes deberán celebrar un convenio que será presentado ante la autoridad registradora. La sociedad tiene que convenirse por escrito, y si los interesados lo quieren, pueden ratificar su voluntad e inscribir el documento donde consta en un registro público.

El registro se hará ante la Dirección General Jurídica de la delegación donde se establezca el domicilio común. Para la inscripción se requiere la presentación de un documento en el que conste el nombre y datos generales de los convivientes y de dos testigos, el domicilio donde pretenden establecer el "hogar común", la manifestación expresa de vivir juntos para ayudarse mutua y permanentemente, y además podrá contener las reglas acerca de sus relaciones patrimoniales, y si no convienen reglas especiales cada socio mantendrá su capacidad jurídica patrimonial sin cambios. El documento tiene que ser firmado por los interesados y dos testigos.

Los interesados tienen que presentarse personalmente a solicitar el registro y ratificar su voluntad, acompañados de los testigos requeridos y con cuatro tantos del escrito donde conste su voluntad asociativa (artículo 8o.). Tendrán que pagar una cantidad por el registro. La ley dispone que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal organice "un sistema de control y archivo de sociedades de convivencia". El registro será público, de modo que podrá ser consultado por cualquier persona que lo solicite. Las reglas de la sociedad podrán modificarse de mutuo acuerdo y haciendo la inscripción correspondiente para que surtan efectos contra terceros. El registro no es

necesario para la validez de la sociedad, pero surte efectos contra tercero sólo si se registra.

Este convenio no se restringe a ser un acuerdo privado sujeto a la libre voluntad de las partes en lo relativo a los derechos y obligaciones. Los convivientes adquieren un compromiso de carácter obligatorio en lo relativo a proveerse de ayuda mutua para la vida y el sostenimiento del hogar. Lo que indica que la Sociedad de Convivencia no se reduce a un simple convenio ya que su objeto trasciende el acuerdo de voluntades, para constituirse en un tipo de familia cuya regulación no queda al arbitrio de las partes. El convenio se aleja, en consecuencia, de la autonomía de la voluntad pues las cláusulas que rigen el interés de los convivientes no puedan alterar aspectos básicos del régimen normativo establecido en la legislación. En el convenio los convivientes tienen un margen de negociación en lo relativo a las relaciones patrimoniales.

Si los socios no pactan las reglas de su convivencia y también sus relaciones patrimoniales, la sociedad es válida y se rige por las disposiciones de la ley. Si los socios inscriben su sociedad en un registro que se constituirá para ese fin en cada delegación política del Distrito Federal, entonces sus reglas surtirán efectos contra terceros. Esto puede ser importante para determinar la capacidad patrimonial de las personas, de modo que cuando entre en vigor la ley, será necesario, cuando se quiera prestar dinero a una persona, que se asegure que no tiene obligaciones patrimoniales con otra, derivadas de una sociedad de convivencia debidamente registrada. La libertad de pactar está limitada pues la ley dispone que no producirán efecto los pactos que perjudiquen "derechos de terceros" ni "los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada convivente y los contrarios a la Constitución y a las leyes".

La Sociedad de Convivencia genera consecuencias de derecho, pues los compromisos adquiridos son obligatorios en lo relativo a prestarse ayuda mutua para la vida y el sostenimiento del hogar. El artículo 5 de la Ley de Sociedad de

Convivencia para el Distrito Federal estipula que, para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de convivencia en lo que le sea aplicable se registrará en los términos del concubinato y, por ende, de las relaciones jurídicas familiares que se derivan de este último.

La sociedad de convivencia tiene todos los derechos y obligaciones que son inherentes a la familia matrimonial del concubinato como los siguientes: vida en común, procuración de respeto, ayuda mutua, y solidaridad humana.

Los efectos de la sociedad de convivencia son los siguientes:

La sociedad de convivencia, en principio, sólo obliga a los socios o conviventes, aunque surte efectos contra terceros si está debidamente registrada. Los efectos que produce entre las partes son estos:

a) La obligación principal de los socios es la de proporcionarse alimentos. Como la sociedad de convivencia se rige "en lo que fuere aplicable" por las reglas del concubinato, se entiende que los socios se deben alimentos en la misma medida y condiciones que los concubinos.

b) Los socios adquieren recíprocamente derechos sucesorios en caso de sucesión legal o intestamentada, en la misma medida que los concubinos.

c) Los socios adquieren el derecho a desempeñar la tutela respecto del otro que haya sido declarado en estado de interdicción. No dice la ley que tienen la obligación de desempeñar la tutela, sino sólo el derecho de ser llamados para ello; tampoco establece si es un llamado preferente o si concurre, en último lugar, con los abuelos, los hermanos y los parientes colaterales.

d) Las relaciones patrimoniales entre los socios se regirán por lo que acuerden entre ellos que, como ya se dijo, surtirá efectos contra tercero si la sociedad está

registrada. Si no acuerdan al respecto, cada uno mantiene su propia capacidad patrimonial sin cambios.

e) Si fallece uno de los socios, a cuyo nombre estaba el contrato de arrendamiento de la vivienda donde convivían, "el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato

f) Cada socio, dice el artículo "que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen". El socio que actúa "dolosamente" al momento de acordar la sociedad, "perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione". Quizá lo que pretende decir la ley es que quien acuerde una sociedad de convivencia, sabiendo que está impedido por tener otra unión con persona diferente (matrimonio, concubinato u otra sociedad de ese tipo), tendrá que pagar la indemnización correspondiente.

g) En caso de disolución de la sociedad, el socio que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a exigir del otro "una pensión alimenticia" por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad. No se exige ningún requisito de comportamiento, de modo que no importa la razón por la que se haya disuelto la sociedad, pues por el solo hecho de haber convivido y no tener ingresos ni bienes suficientes, cualquiera de los socios tiene el derecho a la pensión, siempre que no contraiga otra unión por matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia.

h) El efecto más importante es que se considera que la relación entre los socios es una relación legalmente reconocida, semejante a la que se da entre concubinos.

Para la terminación de la sociedad de convivencia basta "la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes". Se trata, por lo tanto, de una sociedad que se constituye con la voluntad concurrente de los dos socios, pero

se disuelve por la voluntad unilateral, o repudio, de cualquiera de ellos; es una sociedad necesariamente inestable. Hay otras causas de terminación que, existiendo la posibilidad de repudio unilateral, son un tanto ociosas, pero implican situaciones en las que no hace falta expresar la voluntad de repudio: por el abandono injustificado del domicilio común por más de tres meses, porque alguno entre a una unión matrimonial o concubinaria, por la actuación dolosa de alguno o por defunción.

Si la sociedad fue registrada "cualquiera de los convivientes deberá dar aviso por escrito" a la dependencia registradora. La dependencia que recibe la notificación "deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles". Si la sociedad termina por muerte de uno de los socios, tendrá que exhibirse el acta de defunción correspondiente (Adame, 2007).

2.4 Uniones de hecho empíricas

La doctrina define el estado civil de las personas como el conjunto de cualidades que contempla la ley para atribuirles efectos jurídicos. El estado civil es un atributo de la personalidad, cuyo origen se ubica ya sea en el momento de la concepción, en el nacimiento, o en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del seno materno. En el estado civil están comprendidos dos aspectos: como estado de familia y como estado de nacionalidad. Respecto del primero, las personas pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, etcétera. En relación con el segundo, pueden ser nacionales o extranjeros.

Desde el punto de vista jurídico el estado civil de las personas se refiere al conjunto de cualidades que la ley les confiere para que tengan efectos jurídicos. Al ser un atributo de la personalidad, el estado civil se origina en el momento de la concepción, el nacimiento, o desde que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo independientemente del seno materno. El estado civil es de

dos tipos: como estado de familia, en el cual las personas pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, etcétera; y como estado de nacionalidad, en el cual las personas pueden ser nacionales o extranjeros (Tesis: XXI.1o.116). La siguiente Tesis expone la relación entre el estado civil y el matrimonio y del concubinato:

ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA.

Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional (Pleno, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 12/2016 (10a.). Reg. digital: 2012590).

El concepto de estado civil de las personas es de carácter legal, por lo cual únicamente se puede acreditar con las constancias expedidas por el Registro Civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo lo exceptuado por la ley, como dice el artículo 39 del Código Civil Federal. Así, el artículo 35 del Código Civil Federal (1928) establece que sólo los Jueces del Registro Civil tienen la facultad de autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas, enunciando cada una de ellas: el acta de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal (hoy Alcaldías de la Ciudad

de México) Así mismo, son los únicos facultados para inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

En consecuencia, el estado civil de familia que prevé los derechos y obligaciones de sus integrantes, legalmente sólo se puede acreditar mediante constancia expedida por el Registro Civil, salvo lo exceptuado por la ley. Ahora bien, qué sucede con el estado civil de las personas que se encuentran en una unión de hecho empírica que no encuentran constituidas como concubinato.

La transformación de la estructura familiar también se percibe en la búsqueda de modelos familiares que disminuyan los riesgos asociados a las rupturas, lo que explica en parte el interés que existe en la actualidad por modelos como las uniones libres o de hecho (Carbonell, et al., 2012). Las personas tienen libertad para decidir vivir una vida en común sin contraer matrimonio o vivir en concubinato sino en una unión de hecho.

Las dinámicas familiares de los últimos años en Latinoamérica se ven reflejadas en la disminución actual de las tasas de matrimonios, aumento de divorcios y separaciones. Los hijos nacidos fuera del matrimonio o de uniones consensuales, en Latinoamérica se han incrementado de 16.8% hace 30 años a 38.9% en el último censo, como lo muestran las cifras siguientes: de 20.4% en Chile a más de 55% en Colombia, Panamá y el Perú; Cuba y Venezuela se encuentran próximas a este nivel, con 50.1% y 49.3% de nacimientos en uniones consensuales, respectivamente; Argentina, con 38.5%; Brasil, con 40.5%; Ecuador, con 38%; Costa Rica 32.7%; México, 25% y Uruguay, 25.2%. Por su parte, en Europa los países que tiene el porcentaje más alto de nacimientos no matrimoniales son Islandia (66%), Estonia (59%) y Suecia (54%) (Castro, et al., 2010).

Los datos demográficos sobre la diversidad familiar en Latinoamérica sugieren en buena medida los cambios en la composición, organización y características de las familias entre los años de 1990 y 2008. Un dato importante es que han dejado de corresponder la mayoría absoluta de los hogares al tipo nuclear biparental, que representaban un 52,7% en 1990 y un 42,2% en 2008. Por su parte, los hogares extensos biparentales se redujeron del 14% al 12,3%, lo que ocurrió paralelamente con un incremento en el porcentaje de hogares monoparentales con jefatura femenina. Para el año 2005, un 13,1% de los hogares nucleares eran de tipo monoparental, de los cuales un 86,8% estaban encabezados por mujeres, quizá debido al incremento de la participación laboral femenina desde fines de la década de los sesenta hasta alcanzar en 2005 el 58,1% en zonas urbanas. Entre 1990 y 2008 han aparecido otras formas familiares como los siguientes: los hogares nucleares sin hijos se incrementaron del 7,8% al 10,8%; los hogares unipersonales del 6,6% al 9%; aumento del 10,7% al 15,3% de los hogares no familiares en general (unipersonales y sin núcleo conyugal). Otros datos estadísticos revelan dos tendencias en la composición generacional: el aumento de hogares con adultos mayores, que en 1990 era 39,7% y en 2008 alcanza el 51,8%. Así mismo, algo que ha caracterizado a todos los países Latinoamericanos en distintos ritmos, es que se ha producido un incremento en los hogares integrados por personas pertenecientes a un mismo tramo de edad, observándose un aumento de hogares que se encuentran en una etapa de salida del ciclo familiar y aquellos sin niños. La tasa global de fecundidad ha tenido un notorio descenso: en 1960 se calculaba en 5,98 hijos por mujer, y para 2010 se estimó en 2,15 hijos, por lo cual se cree que para 2025 la tasa será cercana a 1,97. También el tamaño promedio de los hogares ha disminuido de manera continua, desde 4,4 integrantes en 1990 hasta 3,9 para 2008. Por último, cabe anotar el incremento de las uniones consensuales y prolongación del tiempo de soltería (Cienfuegos, 2015).

Actualmente el concepto de familia adquiere un carácter dinámico, pues no sólo el matrimonio es el único tipo de unión para formar una familia, sino que existe una pluralidad de modelos de familia:

Las “familias empíricas”, por otra parte, son expresiones de ajustes que se dan a nivel de la interacción y vida cotidiana de sujetos comunes y corrientes, en relación con el modelo normativo-representacional: se trata, en pocas palabras, de un producto entre las expectativas sociales, los proyectos personales y la “dureza” del mundo al que se ven enfrentados. Diálogo que, además, posee un carácter ambivalente, pues, por un lado, es una transformación concreta de los vínculos familiares, a la vez que, por el otro, implica el mantenimiento de ciertas expectativas de relaciones.” (Cienfuegos, 2015).

Esta diversidad les da la opción a los individuos de elegir de manera libre y voluntaria el modelo de familia que le permita un desarrollo personal y afectivo de acuerdo a su expectativa de vida. Ante la emergencia de nuevas configuraciones familiares la noción de familia puede ser utilizada para designar "prácticas socioculturales más amplias", es decir una multiplicidad de formas en que las personas desarrollan sus vidas de acuerdo con sus usos y costumbres, tales como las denominadas familias globales o relaciones en que se vive separados y juntos, así como familias de elección en las que las personas forman un círculo de afinidad que puede o no involucrar a niños (Espejo, 2019).

Ya no existe un modelo idealizado u orgánico de familia, en su lugar, es mejor hablar de familias complejas: configuraciones familiares que surgen de acuerdos formales o informales; familias monoparentales; familias extensas; y nuevos arreglos familiares que se crean después del divorcio, nulidad, viudez o socios de distribución. El pluralismo familiar se compone de una diversidad de uniones de hecho: la unión libre, la unión de hecho entre adolescentes, la familia monoparental, la familia recompuesta, la familia donde una de las personas es casada y otra soltera, y otras formas de familia empírica.

CAPÍTULO III. DERECHOS FUNDAMENTALES FAMILIARES

3.1 Tratados internacionales sobre derechos humanos familiares

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos al artículo 1o. de la Constitución Federal (1917) estableció lo siguiente:

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

La mencionada reforma representa un nuevo paradigma en materia de derechos humanos, lo que hizo necesario que la SCJN iniciara una nueva época en la jurisprudencia que interpretara las normas conforme a los derechos

humanos previstos en la Constitución (1917) y en los Tratados Internacionales suscritos por México. Se expidió Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y el Pleno de la SCJN expidió el Acuerdo 9/2011 donde se decidió el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Mediante el Acuerdo 12/2011, de 10 de octubre de 2011, el Pleno de la SCJN aprobó las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Se determinó que la jurisprudencia emitida con anterioridad resulta obligatoria si se ajusta a la reforma constitucional.

Se debe tener en cuenta que los tratados internacionales de derechos humanos son de diversa índole, y que deben prevalecer ante instrumentos internacionales en otras materias.

En este primer párrafo se reconocen con rango constitucional a los derechos humanos contenidos en la Constitución (1917) y en los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), se aplica a los tratados entre Estados. Al fijar su alcance, define en su artículo 1o., inciso a), el concepto de tratado, diciendo que se “se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

El derecho internacional de los derechos humanos se estructura a partir de lo que puede llamarse un “derecho originario”, el cual es complementado por un “derecho derivado”. El derecho originario es el que encontramos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tanto de alcance mundial como regional. Estos instrumentos internacionales han impulsado de manera importante el desarrollo reciente de los derechos fundamentales en todo el mundo. En los tratados internacionales y en su interpretación pueden

encontrarse tanto derechos que no están previstos en la Constitución Mexicana (1917) como perspectivas complementarias a la misma (Carbonell y Salazar, 2014).

El artículo 133 de la Constitución Federal (1917) contiene el principio de supremacía constitucional, que prescribe: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

El principio de subordinación a la Constitución, indica que los tratados internacionales y leyes secundarias, así como todos los actos jurídicos están sometidos al sentido de la Constitución, de ahí que su validez esté determinada por su concordancia con lo previsto en la misma.

La reforma de 2011 al artículo 1o. de la Carta Magna (1917) no contraviene el principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 133 del propio ordenamiento, por lo cual las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que “de ella emanan y en el de los tratados “que estén de acuerdo con la misma”. Asimismo, la reforma de 2011 no reformó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, que admiten someter al control constitucional el derecho interno y los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Aunado a lo anterior, el citado artículo 1o., dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución (1917) y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio únicamente pueden establecerse en

la Constitución, no en los tratados internacionales. Esta disposición resulta acorde con el principio de supremacía constitucional, el que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales (1969), al establecer la posibilidad de esgrimir como vicio en el consentimiento, la existencia de una violación expresa que afecte a una norma de importancia vital de su derecho interno (Segunda Sala, Tesis: 2a. LXXV/2012. Reg. digital: 2002065).

Por otro lado, los tratados en materia de derechos humanos pueden ser de carácter general o sectorial, los primeros regulan muchos tipos de derechos o derechos que pertenecen de manera universal a todas las personas, como la Convención Americana de Derechos Humanos; y los derechos humanos sectoriales contienen derechos para determinados tipos de personas o referidos a ciertas materias, por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño.

La Constitución como norma fundante, contiene los parámetros de control de la validez de todas las demás fuentes de derecho que ella misma ha incorporado al ordenamiento jurídico. Por esta razón cualquier norma, incluso las provenientes del derecho internacional, deben de pasar por un análisis de regularidad con el derecho constitucional, antes de ser integradas por completo al sistema jurídico de que se trate (Rodríguez, et al., 2013). Los tratados internacionales son derechos humanos de fuente internacional, con los mismos efectos y vinculatoriedad que los establecidos en la Constitución Federal (1917), como señala el artículo 1o., en relación con el diverso 133 de la Carta Magna (1917). De conformidad con lo anterior, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados en materia de derechos humanos que estén de acuerdo con la misma, serán Ley Suprema de toda la Unión.

La Constitución Federal (1917) y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano se encuentran en el mismo nivel de observancia y por encima de las leyes ordinarias, por lo que ambos ordenamientos forman lo que en este nuevo paradigma constitucional se ha denominado como bloque de constitucionalidad (Caballero, 2014). En términos generales el bloque de constitucionalidad es una categoría jurídica del derecho constitucional comparado, se define como el “conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país”, bajo el supuesto de que las normas constitucionales no son únicamente las que aparecen expresamente en la Constitución, sino también los principios, valores y reglas a los cuales remite (Rodríguez, et al., 2013).

Los tratados internacionales de derechos humanos en materia familiar han evolucionado desde la protección del modelo de familia fundada en el matrimonio, hasta el reconocimiento de la familia que deriva de las uniones de hecho. En los tratados internacionales se establecieron los derechos humanos de familia y el matrimonio. Así, el primer texto en que se plasmaron los derechos de familia fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), que en el artículo 6 dice: 'toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella'.

Otro de los tratados de la época de la mayor relevancia es La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (1948), que en el numeral 16 señala: "1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad, o religión, a casarse y a fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos se podrá contraer matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (1950), en su artículo 12 indica que "a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de ese derecho". Con base en este documento se emitieron recomendaciones acerca de la prohibición del matrimonio de niños, como la expedida en 1962 con el nombre de Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonios y el registro de los matrimonios (1962), en la cual se afirma que los Estados partes deben incorporar en su legislación las disposiciones que sean convenientes para proteger los derechos de las personas, como la libertad de elección del cónyuge, abolición del matrimonio de niños, la creación de un registro civil. Posteriormente, en el año de 1965 se emitió una segunda recomendación que recibe el mismo nombre, en la cual se recomienda a los Estados partes que adopten las disposiciones legislativas o de otro orden que sean necesarias para hacer efectivos los principios proclamados. A pesar de que en estas dos normas no se hace mención a la familia, se infiere por la época en que se dictaron que el matrimonio es el origen de la familia.

La Carta Social Europea de 1961 (1961) es enfática al subrayar en el artículo 16 la necesidad de proteger a la familia, diciendo que "A fin de realizar las condiciones de vida indispensables para el pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes contratantes se comprometen a promover la protección económica, jurídica y social de la familia (...)".

Por su parte, el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1976) prevé en el artículo 10.1 que la familia que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y que los Estados Partes deben procurar la protección más amplia y asistencia posibles para su constitución y cuidado y educación de los hijos, agregando que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los cónyuges. En el mismo tenor, el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (1977), destaca en el artículo 23 lo siguiente: "I. La

familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos". Otro de los tratados de mayor relevancia es la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

En América Latina los tratados fundamentales sobre derechos humanos que reconocen el derecho a la vida privada, al matrimonio y a la familia, la igualdad de los cónyuges, y la igualdad de filiación, a la identidad, entre otros más, son los siguientes: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica); el Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador de 1988).

En particular, cabe desatacar la Declaración Americana de Derechos (1948), que en el artículo 5 estableció el derecho a la vida privada y familiar; en el numeral 7 el derecho a la protección de la mujer ingrávida y el menor; en el artículo 6 reconoció el derecho a la familia: diciendo que "Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella".

Así mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en el artículo 17 subraya la importancia social de la familia, concede primordial importancia al derecho al matrimonio y a crear familia, la igualdad de los

cónyuges y la igualdad de filiación, el derecho a la protección del menor por el Estado y la familia y el derecho a la identidad mediante el nombre propio.

De manera resumida se puede decir que los tratados internacionales coinciden en cinco asuntos esenciales: “a) reconocimiento genérico del derecho a contraer (en algunos casos a constituir una familia); b) la preceptuación de un consentimiento libre y pleno; e) la no discriminación y la igualdad de derechos de ambos cónyuges; d) el interés en fijar la edad mínima de los contrayentes; y, e) que el matrimonio se haga con unos requisitos de forma y registro adecuados.” (Acuña, 2003).

La transformación social de la familia se reflejará en el surgimiento de nuevos principios que orientarán a los diversos sistemas legales, entre los que destacan: la igualdad de la pareja; la no discriminación de los integrantes de la familia; el reconocimiento de otros modelos familiares; y la inclusión de las uniones entre parejas del mismo sexo.

Estos principios producirán importantes cambios normativos tanto a nivel nacional como internacional. En el ámbito internacional la familia monoparental se complementó con otros tipos de familias que requerían protección. De entrada, los derechos humanos cobraron una nueva dirección en la protección de la familia. De conformidad con los instrumentos legales nacionales e internacionales, no sólo la familia matrimonial, sino cualquier “unión a él asimilada”, debe ser protegida como un derecho humano, con la obligación de la sociedad y del Estado de su protección y tutela (Romano, 2016).

Por ejemplo, en el ámbito europeo se suscribieron documentos sobre derechos humanos donde se empezaron a reconocer otras formas de familia. Así, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) además de ratificar el derecho a la vida privada y familiar, en el artículo 9 amplió el derecho de fundar una familia hacia otras formas de unión distintas del matrimonio, según

las leyes de cada país. De este modo, se reconoció que los Estados tienen la facultad para regular las relaciones de parejas, por ejemplo, homosexuales.

En América Latina la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió nuevos criterios sobre los derechos de familia. En el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* de 2012 (2012), los argumentos incidieron en el concepto de familia, el interés superior del niño, la no discriminación por motivos sexuales y la no reducción de la mujer a un rol doméstico. La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó en la sentencia que el matrimonio no es el modelo único de familia, también existe la familia originada por una relación homosexual. Expuso que es parte de la libertad individual y el derecho a la vida privada y familiar elegir el comportamiento sexual, por lo que es condenable por discriminación y vulneración a la libertad prohibir una diferente orientación sexual. En el litigio de *Fornerón e Hija vs. Argentina* del 2010, los considerandos de la sentencia ratificaron, entre otros, que no existe un concepto cerrado de familia y que la ausencia de familia nuclear no es razón para privar al padre del ejercicio de sus funciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Fornerón e Hija vs. Argentina*, 2012), señala que aparecen nuevos principios constitucionales para regular la familia: se acepta que la familia se puede originar no sólo en el matrimonio, sino también en la unión libre o en la unión de convivencia; se reconocen otras tipologías de familia, como la familia monoparental, la familia recompuesta, y otras formas de familia empírica; por último, la aceptación del matrimonio no sólo heterosexual, sino también el matrimonio transexual o el derecho a casarse con persona del sexo opuesto a su sexo psicosocial (Villabella-Armengol, 2016).

Los tribunales federales definieron en una Tesis Aislada el contenido y alcance del derecho humano a la protección de la familia:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos (Primera Sala, Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Reg. digital: 2002008)

3.2. Constitucionalización del derecho de familia

El desarrollo de los derechos fundamentales y el derecho internacional de los derechos humanos familiares fue incorporado en el ámbito de la dogmática y la interpretación constitucional en las relaciones familiares, que dieron forma a aquello que fue definido como la constitucionalización del derecho de familia. “La constitucionalización del derecho puede ser entendida como un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual éste resulta totalmente “impregnado” de normas constitucionales.” (Guastini, 2009, p. 49).

La evolución que ha tenido el modelo de familia se clasifican en tres los modelos constitucionales: a) un modelo restrictivo en el cual se reconoce únicamente el matrimonio o relaciones civiles de afecto entre hombres y mujeres; b) un modelo intermedio, solo reconoce el matrimonio entre el hombre y la mujer, pero la Constitución protege a todas las formas de familia; c) un modelo amplio en el que la Constitución protege de manera integral a la familia, todos los tipos de familia, matrimonio o relaciones civiles (Espejo, 2020).

En la década de 1990 e inicios de la década de 2000, en América Latina ocurrió un movimiento de reformas constitucionales para reconocer un conjunto de principios, derechos y obligaciones para la interpretación y aplicación a las relaciones familiares. Se pueden señalar principios como la protección integral de la familia; derechos y obligaciones de los padres para con los hijos; la igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; derecho a elegir la educación de los hijos; la inviolabilidad del hogar; la intimidad de la vida familiar; los derechos de los niños, entre otros más.

El constitucionalismo en América Latina asume una postura expansionista sobre el derecho de familia, caracterizado por los siguientes rasgos:

(...) ruptura con la concepción del matrimonio como único acto constitutivo de la familia; enunciación de la trascendencia social de la familia; protección a los diversos tipos de familia; igualdad de filiación; énfasis en la obligación de los

padres en el cuidado y educación de los hijos; reconocimiento del menor como sujeto de derechos; protección del Estado a la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia, al tiempo que se establecen políticas públicas y programas al respecto; responsabilidad del Estado y la familia en la protección del anciano y las personas con capacidades diferentes, con lo cual se delinea una noción de familia extensa; inclusión de otros contenidos de la institución familiar (divorcio, adopción, patrimonio familiar, sucesión); reconocimiento de derechos a la familia como grupo (igualdad de los cónyuges, contraer matrimonio, fundar familia, igualdad de sus miembros, intimidad, inviolabilidad del domicilio, vivienda, honor, decidir sobre la reproducción y número de hijos) (Villabella-Armengol, 2016, pp. 100).

El efecto de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente se materializó en principios como los siguientes: a) la igualdad entre los integrantes de la pareja; b) la no discriminación de los miembros de la familia; c) el reconocimiento de una pluralidad de modelos familiares; d) la inclusión de las uniones entre parejas del mismo sexo (Espinoza, 2017).

3.3 Análisis del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: pluralismo jurídico familiar

Entre las distintas formas por la que se pueden crear familias se encuentran las uniones de hecho empíricas que no constituyen concubinato, y que por los efectos jurídicos que producen no pueden pasar desapercibidas por el derecho. La pluralidad de formas de familia se encuentra reconocida por el artículo 4o. constitucional.

Conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 4o. constitucional protege la organización y el desarrollo de la familia como realidad social y dinámica. Así se señaló en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, donde se resolvió que la Carta Magna (1917) no

protege un único modelo de familia ideal fundado en el matrimonio entre un hombre y una mujer, sino a la familia como tal independientemente de la forma en que se constituya.

De este modo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el concepto de “familia” previsto en el artículo 4o. de la Ley Fundamental (1917) hace referencia a una “realidad social”, por lo que al no imponer un solo modelo de familia no puede excluirse ningún arreglo familiar (Primera Sala, Tesis: 1a. XLII/2018 (10a.). Reg. digital: 2016860). Para subrayar el concepto de familia acuñado por el Alto Tribunal se cita en lo relativo la siguiente Jurisprudencia:

(...) la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable (...) (Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: (IV Región) 2o. J/8 (10a.). Reg. digital: 2016662).

Por tanto, la protección constitucional de la familia debe ser sobre todas las posibles formas existentes en la sociedad, sin que proteja un modelo ideal. Del artículo 4º en comento, se desprende que el Estado tiene el deber de proteger a todo tipo de familia sin distinción, para proporcionar seguridad jurídica mediante la regulación de las instituciones que integran al derecho de familia. La forma en que la Constitución Federal (1917) regula la familia es reconociendo un

pluralismo jurídico familiar, lo que significa que cada modelo de familia se encuentra protegido en los ordenamientos jurídicos, estableciendo derechos y obligaciones para la seguridad jurídica de las personas. La Tesis: 1a. LXV/2019 expuso que el derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4o. de la Carta Magna (1917), comprende a todo tipo de uniones familiares, es decir, a toda clase de familia. Agrega que “todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos.” (Primera Sala, Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.). Reg. digital: 2020442).

El derecho de familia tutela a la familia como un concepto abierto, un pluralismo jurídico familiar en el cual caben múltiples modelos de familia, todos con igual validez frente a sí (p. 234). El derecho de familia garantiza la dignidad de cada persona, la tolerancia y el respeto, promoviendo el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de elegir el modelo de familia que mejor se avenga a su proyecto de vida.

La heterogeneidad de la familia jurídica implica que el derecho de familia protege las relaciones familiares en cualquiera de sus modelos, lo cual se refleja en los siguientes aspectos:

a) restricción en la intrusión de los poderes públicos en intereses considerados exclusivamente particulares; b) la protección pública primaria a la familia sin distinción; c) la protección de los derechos básicos de los individuos, que se presentan como una barrera tanto para particulares como para los sectores públicos o privados; y d) la existencia de estatutos diferenciados para modelos de familias diversos (Espinoza, 2017, p. 235).

El pluralismo jurídico familiar incorpora en la ley distintas formas sobre cómo se estructura la familia, con una perspectiva inclusiva que busca otorgar seguridad jurídica a sus miembros. De ahí surge la obligación del Estado de proteger la familia en sus diversas manifestaciones, así como garantizar las condiciones que permitan la realización de sus fines. El derecho familiar se opone a cualquier disposición que restrinja las uniones de hecho que surgen en la realidad social:

Desde esta mirada, cada institución del derecho de familia deberá ajustarse a su tiempo, adecuando sus fines, encauzando debidamente sus reglas al desarrollo social desde un plano inclusivo con las diversas realidades. Ello permitirá que, en el núcleo fundamental de la sociedad, todos tengan cabida. De lo contrario, el poder público sólo entregará “respuestas muertas a preguntas vivas (Espinoza, 2017).

Frente a las dinámicas familiares que aparecen en la realidad social el Derecho de familia ha mutado conceptos y remodelado instituciones. De este modo el derecho acoge distintos fenómenos familiares, que van desde la familia homosexual, familia de composición múltiple o poligámica, hasta la familia no matrimonial.

Son muy variadas las aristas que emergen de la relación entre familia y derecho de familia, cuyo objeto principal es servir como un instrumento efectivo para el pleno desarrollo de las personas.

La forma en que el Derecho ha incorporado el pluralismo familiar en las leyes, deja en evidencia que existe una brecha entre la familia representada en la ley como ideal normativo, con la familia empírica y concreta. La recomposición de la familia ha tenido como efecto que la familia empírica sea mucho más diversa que la reconocida por el Derecho. En este sentido, las normas del derecho de familia operan con un significativo desfase en relación con la realidad social. Al

final, queda en evidencia una brecha entre la familia representada en la ley y sus referentes empíricos. Al establecer la relación entre los modelos empíricos de familia y el derecho de familia, es evidente que el sistema jurídico familiar se ha visto rebasado por la existencia social de este pluralismo de modelos de familia. Este desfase entre la familia empírica y el derecho de familia es abordado por la interpretación de los tribunales federales, los cuales se han dado a la tarea de crear una doctrina jurisprudencial para interpretar los derechos y obligaciones que existen en las uniones de hecho.

CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS EMPÍRICAS EN MÉXICO

4.1 Solución de casos concretos mediante la jurisprudencia: teoría del neo constitucionalismo

El tipo de familias empíricas dan origen a relaciones jurídicas familiares generadores de derechos y obligaciones entre sus miembros y ante terceros, por ejemplo, efectos patrimoniales, prestaciones económicas, laborales, de seguridad social, adopción, etcétera (González, 2012).

El Estado tiene la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia sin importar si su forma es el matrimonio, concubinato, las sociedades de convivencia o cualquier tipo de unión de hecho empírica. El derecho de familia y la valoración sociológica de la realidad de las personas que viven en pareja, son la base para el reconocimiento de las diversas formas de familia empíricas que deben ser protegidas por el Estado (Pérez, 2019).

El problema que se presenta es la falta de regulación de aquellas familias empíricas que surgen de la contingencia social. Las uniones de hecho empíricas o de facto que se encuentran relegadas por la ley, provoca problemas concretos en sus relaciones jurídicas familiares de la vida cotidiana (Cienfuegos, 2015).

La atención, prevención y solución de los problemas jurídicos que se presenten en la familia empírica le corresponde al Estado. Como se indicó anteriormente, el artículo 4o. de la Norma Suprema (1917) protege el derecho humano a la familia, por lo que todos los casos concretos sobre la seguridad jurídica de la familia empírica deben ser resueltos.

La autoridad judicial debe proteger los derechos humanos familiares, para tal efecto, es necesario acudir a la jurisprudencia como fuente formal del derecho familiar para interpretar los derechos y obligaciones que corresponden a las familias empíricas. Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución tienen un contenido que no se limitan al texto expreso de la norma que los prevé, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como con la interpretación que hagan los organismos internacionales. La interpretación del contenido de los derechos humanos debe evolucionar de manera paralela al tiempo y condiciones de vida, en el entendido de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" como les llama la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana (Primera Sala, Tesis: 1a. CDV/2014, Reg. digital: 2007981).

La teoría del neoconstitucionalismo explica que la interpretación de los tribunales judiciales garantiza los derechos establecidos en la Constitución, aun cuando no estén formal o expresamente reconocidos por ella. Este nuevo paradigma del Derecho constitucional de familia se basa en tres elementos generales: a) la progresiva definición de las nociones relacionadas con la vida familiar, que implícitamente se encuentran en las normas constitucionales; b) el reconocimiento constitucional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que regulan la vida privada y familiar; y c) el desarrollo de jurisprudencia en materia de derechos humanos para llevar a cabo el control de constitucionalidad ya sea difuso, concentrado o mixto (Espejo, 2019).

Se explican los desarrollos conceptuales, dogmáticos y jurisprudenciales provenientes de la relación entre el campo del derecho constitucional y del derecho familiar, relacionándolos directamente con principios, reglas y precedentes, como se verá enseguida.

En general el vocablo “principio” se define como razón, fundamento, origen, o máxima (Sotomayor, 2015), conservando este sentido las constituciones políticas, tratados internacionales, convenciones, declaraciones y leyes, contienen principios jurídicos para la interpretación y optimización de las normas jurídicas.

Los principios son normas redactadas en forma muy abstracta o amplia para servir en la interpretación del derecho, pues son normas abiertas que contienen lineamientos generales que cumplen la función de revelar el sentido de las normas; a diferencia de la ley que no tiene la virtud de contemplar todos casuísticamente. En suma, los principios son valores superiores que sirven de criterio tanto para la producción normativa, como para su posterior interpretación y aplicación. Por lo anterior, importantes disposiciones constitucionales expresan normas con el carácter de “principios” (Sánchez, 2015).

La teoría del neoconstitucionalismo explica que los principios le otorgan validez a la interpretación de las normas jurídicas, así como condicionan la validez de la legislación y la jurisprudencia. Los principios plasman los objetivos generales que la Constitución intenta realizar, objetivándolos en las reglas jurídicas específicas que finalmente buscan lograr una meta que corresponde al principio que la inspira. (Ferrer y Sánchez, 2011). De este modo, los “principios” contienen objetivos más o menos abstractos, pues no prescriben llevar a cabo una determinada acción como lo hacen las “reglas”, sino que sus hipótesis y sus consecuencias son abiertas.

Alexy explica la distinción entre los principios y las reglas jurídicas en los siguientes términos:

(...) caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es

determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones acerca de lo fáctico y jurídicamente posible.” (Alexy, Robert, 2015, p. 92).

Para comprender esta distinción entre principios y reglas se puede atender al siguiente ejemplo. El principio de igualdad expresa que todas las personas que se encuentren en igual situación deben recibir el mismo trato jurídico, pero no describe directamente ninguna “situación”, ni el “trato” a que refiere, lo que permite que dichas hipótesis y sus consecuencias conecten con innumerables circunstancias. Por el contrario, las reglas constituyen mandatos definitivos que ordenan algo para el caso que cumpla con determinadas condiciones, y debe hacerse exactamente lo que ella indica. Por tanto, las reglas se cumplen o se incumplen (Alexy, 2015). En otras palabras, las reglas son normas cuyas condiciones de ejecución están razonablemente detalladas y determinadas, y que se aplican mediante razonamientos subsuntivos.

Continuando con las diferencias entre los principios y las reglas, otra característica es que en los primeros no existe una alternativa tajante entre “cumplirse” o “no cumplirse”, toda vez que se satisfacen en distintos grados conforme a las condiciones fácticas y normativas de cada caso concreto, que es lo que Robert Alexy denomina como “mandato de optimización”. Este mandato ordena realizar en el máximo grado posible el objetivo que el principio dispone alcanzar. Una diferencia más entre reglas y principios, es que cuando dos reglas entran en conflicto su contraposición impide que coexistan en un sistema jurídico, de ahí que se deba derogue una de ellas, por ejemplo, aplicando un criterio de temporalidad, especialidad o grado jerárquico. En cambio, si dos principios entran en conflicto en un caso concreto, de acuerdo a un juicio de proporcionalidad o ponderación, deberá prevalecer el que tenga mayor “peso” en la situación particular, sin que implique eliminar al otro principio.

Para Dworkin la aplicación de los principios no conduce a una única consecuencia jurídica definida de antemano, sólo hasta que se realiza la interpretación en una situación concreta se puede conocer su resultado, el cual es llamado la consecuencia de su dimensión de peso (Rojas, 2017). Por su parte, las reglas no tienen ninguna dimensión de peso, pues si una colisiona con otra, una debe ser inválida.

La solución práctica de casos difíciles son los que normalmente requieren de la intervención de los principios, para lo cual el órgano jurisdiccional debe justificar la Constitución y dar contenido a los conceptos abstractos que ella establece. Los jueces cuando toman decisiones para resolver los casos relacionados con derechos fundamentales, pueden basar su decisión en diferentes tipos de teorías ya sea políticas, morales y filosóficas sobre el Estado, la igualdad, la dignidad humana, etc., que de manera ineludible los remite a cuestiones filosóficas. Dworkin (2010) sostiene que, en la toma de decisiones, en especial en las áreas del derecho público como lo es el constitucional, los jueces abordan problemas que requieren juicios que versan sobre cuestiones morales polarizantes, por ejemplo, la cuestión ¿un feto es una persona con derechos e intereses propios desde el momento de la concepción? (p. 8). En este tipo de problemas se trata de cuestiones de valores y no de hechos, los que requieren resolver y aclarar principios y reflexionar sobre su correcta aplicación, relaciones y posibles conflictos entre ellos.

Los derechos fundamentales para lograr optimizar su eficacia normativa pueden llegar a asumir la naturaleza y estructura que caracteriza a los principios, lo cual les permite ser reconocidos como criterios interpretativos para solucionar casos concretos dentro de un procedimiento jurisdiccional. Esto es así en virtud de que su estructura normativa no es la que caracteriza a las reglas, sino a los principios. Una vez que los derechos fundamentales se constituyen en criterios interpretativos se tornan en principios para el sistema jurídico.

De este modo, los derechos fundamentales son principios que actúan como imperativos jurídicos de optimización (Romero, 2015), a diferencia de las reglas jurídicas cuyas condiciones de ejecución están razonablemente detalladas y determinadas, y que se aplican mediante razonamientos subsuntivos.

Debido a la estructura normativa de los derechos fundamentales como principios, cuando en un caso concreto surge un conflicto entre derechos para su solución es posible acudir a la hermenéutica jurídica. Ésta tiene por objeto el estudio de las normas para desentrañar el sentido de las mismas bajo una visión holística e integradora del derecho. La interpretación de la ley por los órganos judiciales requiere de métodos como los métodos gramatical, teleológico, sistemático, funcional, o conforme. Dicha labor hermenéutica para descifrar el significado de las normas consiste en dotarlas de sentido a partir del plano tanto fáctico (hechos) como contextual (López, 2016).

La interpretación jurídica puede recaer sobre los así llamados casos fáciles y los casos difíciles. En relación con los primeramente enunciados, se lleva a cabo una interpretación literal o gramatical de la ley para descubrir su correcto sentido. Tratándose de la interpretación de casos difíciles como los relativos a los principios o enunciados constitucionales, la tarea se dificulta porque se encuentran en una zona de penumbra o de incertidumbre que impide distinguir con claridad cual norma aplicar, o qué interpretación elegir de entre varias posibles. Esto porque el legislador dejó una laguna en la ley, o en su defecto la realidad y el contexto en el que está envuelta la norma la superan por completo, y vuelven más compleja su aplicación.

El autor Navarro (Navarro, 2016) ha propuesto un conjunto de criterios para calificar un caso como difícil, como enseguida se indica:

a) No existe una respuesta correcta.

- b) Las normas son ambiguas o los conceptos que expresan son vagos, ambiguos o poseen textura abierta, etc.
- c) La norma es incompleta o inconsistente.
- d) No hay consenso sobre su solución en la comunidad jurídica.
- e) No se trata de un caso rutinario o de aplicación mecánica de la ley.
- f) Es un caso decidible sopesando disposiciones jurídicas en conflicto a usando argumentos no deductivos.
- g) Su solución requiere de un razonamiento basado en principios.
- h) La solución necesita de la expresión de juicios morales (p. 10)

4.2 Fundamento constitucional de la interpretación de la ley en materia civil: jurisprudencia confirmatoria, interpretativa, integradora.

Para resolver las situaciones jurídicas que materialmente surgen en sus relaciones de convivencia de las familias empíricas, se aplican disposiciones legales dispersas, normas generales, el uso de la analogía o equivalencia con las normas de la familia matrimonial o del concubinato, la aplicación de principios generales del derecho como los de igualdad y no discriminación (Ortiz, 2002).

Una de las formas en que el Estado ha podido incorporar al orden jurídico la heterogeneidad de familias empíricas, ha sido a través de la interpretación jurisprudencial del derecho de familia. Los tribunales federales mediante interpretación han procurado homologar o adecuar en lo que proceda los derechos y obligaciones de las familias empíricas con las normas del concubinato. Al respecto, Espinoza (2015) comenta que esta modalidad consiste

en dejar su regulación a la jurisprudencia, es decir, el reconocimiento jurídico de la unión de hecho empírica es una construcción jurisprudencial, lo que permite una adecuada solución de los diversos casos concretos. (p. 114)

Los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna (1917) tienen un sentido y alcance que no se circunscribe al texto expreso, sino que también comprende la interpretación progresiva que de ellos hacen los tribunales federales y los organismos internacionales conforme a las condiciones sociales e históricas (Primera Sala, Tesis: 1a. CDV/2014 (10a.). Reg. digital: 2007981)

En este sentido, el texto de la ley y su interpretación forman una unidad normativa que resulta aplicable a la solución de casos concretos, y a la adaptación del orden normativo a nuevas exigencias.

Los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna (1917) y en los tratados internacionales, cuando se aplican para la solución de casos dentro de un procedimiento jurisdiccional, forman un criterio interpretativo que se constituye en un precedente que debe aplicarse en el futuro tratándose de casos similares en el futuro, esto en cumplimiento de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídica.

El precedente es de cumplimiento obligatorio con base en el principio de universalidad en el razonamiento jurídico, el cual consiste en una regla de conducta para los Jueces. Este principio señala que en un caso actual y en casos futuros el juzgador debe resolver de acuerdo al criterio establecido en casos anteriores semejantes (Rodríguez, 2014). El criterio establecido sólo cambia cuando en un caso concreto surjan aspectos jurídicos que de manera razonada obliguen a modificarlo, como puede ser una reforma constitucional o el desarrollo de una institución jurídica (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Reg. digital: 2001850).

Una vez que se establece un criterio interpretativo puede llegar a formar jurisprudencia, entendida como la interpretación que hacen los juzgadores de las normas positivas al resolver las controversias que se les presentan, las cuales son de observancia general (Olivos, 2016). La jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en conservar la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación.

La jurisprudencia se redacta como Tesis, entendidas del siguiente modo:

1. Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.
2. La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación (López, 2016).

Por tanto, las Tesis publicadas no tienen relación con la resolución misma, ni con el caso que la produjo, más bien constituyen una abstracción con pretensiones de interpretación de las normas aplicadas.

Los artículos 94 y 105, fracciones I y II, de la Norma Suprema (1917) sirven de fundamento de las vías de las que emana la jurisprudencia. La jurisprudencia es una fuente formal del Derecho que surge de las decisiones de los tribunales jurisdiccionales, ya sea de las decisiones judiciales, de interpretación de la ley o integradora de la norma. La interpretación de las normas jurídicas se realiza a través de la jurisprudencia que emiten los tribunales federales. La Ley de Amparo (2013) en el Título Cuarto regula los diferentes tipos de jurisprudencia: por

precedente obligatorio, por reiteración, y por contradicción de tesis. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito; la jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales. La jurisprudencia es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de acuerdo a las siguientes pautas que señala la Ley de Amparo (2013):

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

De este modo se van creando precedentes que permiten resolver casos futuros que involucran derechos fundamentales. El sistema jurídico, ya sea en las constituciones o en los tratados de derechos humanos, contiene un abanico de criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos (Pleno, Tesis P. XII/2011. Reg. digital: 161368).

La forma de interpretar la ley en materia civil se encuentra en el principio de legalidad previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Norma Suprema (1917). Explica que en los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, dando lugar a la jurisprudencia. La jurisprudencia es un complemento de la ley que sirve para solucionar los múltiples casos concretos, por lo que resulta idónea para interpretar las vicisitudes que surjan de las relaciones jurídico-familiares de las uniones de hecho.

Es conveniente acotar tres cosas: primero, que la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta. Segundo, la aplicación de la jurisprudencia se encuentra sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Carta Magna (1917), que dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”, toda vez que su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación como sucede con la ley, momento en que queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto. Por tanto, no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el mencionado precepto constitucional. Tercera, la jurisprudencia sólo puede ser confirmatoria, supletoria e interpretativa de la ley, pero no derogatoria de ésta, dado que estaría en desacuerdo con el artículo 14 constitucional y con el principio que señala que la ley sólo puede ser abrogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con ella.

En materia civil la interpretación se fundamenta en el principio de legalidad previsto en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, donde se dice que en los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Cabe aclarar que por juicios del orden civil se comprenden los juicios de todas las materias del derecho, excepción hecha del derecho penal. En otras palabras, la interpretación de la ley que surge de los tribunales federales es la jurisprudencia confirmatoria, la interpretativa y la supletoria, como se verá enseguida.

En la jurisprudencia confirmatoria el juzgador acude a la literalidad de una norma para ratificar un sentido claro y preciso cuyo texto no da lugar a confusiones, sin que establezca efectos jurídicos que la propia norma no indique.

La jurisprudencia interpretativa de la ley se pronuncia en aquellos casos en que la ley no es clara. Para efectuarla los tribunales federales aplican alguno de los métodos que resulte idóneo, principalmente el sistemático, teleológico, lógico, entre otros más, para definir o explicar el sentido exacto de los términos que el legislador no precisó, sin que se constituya en una nueva norma jurídica de carácter general.

Cuando existan lagunas en la ley para solucionar un caso concreto, los tribunales federales aplican la jurisprudencia supletoria o integradora. En este tipo de jurisprudencia se crea una nueva norma sin que pueda sobrepasar el texto establecido por el legislador. Representa una fuente formal del derecho al cumplir la función de integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IV.1o.P.C.9 K). Reg. digital: 192256).

En materia penal es admisible la jurisprudencia confirmatoria y la jurisprudencia interpretativa, pero no aplica la jurisprudencia supletoria o integradora toda vez que se violaría el principio de legalidad en materia penal previsto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal (1917), que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

4.3 Principios constitucionales para la interpretación de los derechos fundamentales de la familia empírica

Para resolver los casos difíciles que surgen de las relaciones jurídicas de las familias empíricas, es necesario acudir a una metodología interpretativa que necesita de principios hermenéuticos establecidos en la Constitución. En consonancia con la nueva tendencia proteccionista de los derechos humanos, en el caso de México en 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional para introducir principios y cláusulas de interpretación para la optimización de las normas jurídicas que tutelan la dignidad humana, lo que significa la ponderación de los valores en conflicto y el sacrificio menos excesivo de otros, para obtener mejores resultados (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.1o.P.22 K. Reg. digital: 201580). Con la reforma constitucional se interrumpió la comprensión del derecho únicamente desde los tradicionales esquemas interpretativos y argumentativos basada en la aplicación mecánica de reglas.

De conformidad con el artículo 1o. constitucional, las autoridades jurisdiccionales deben interpretar y aplicar los derechos humanos mediante el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, la cláusula de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio, y la cláusula de control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad. Además, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A. Principio de interpretación conforme

El segundo párrafo del artículo 1o. constitucional prevé el principio hermenéutico de interpretación conforme, de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado, en particular los órganos jurisdiccionales, y que a la letra dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

La interpretación que hagan todas de las autoridades del Estado, incluidos los jueces del país, sobre los derechos y libertades de las personas, en sentido amplio deberá ser armonizada con la Constitución (1917) y con los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos. En un sentido restringido, cuando los jueces encuentren diversas interpretaciones jurídicamente válidas, deberán elegir aquella que hace a la ley conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución (1917) y en los tratados internacionales suscritos por México. Dicho principio queda claro en la siguiente Jurisprudencia:

Las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que, de manera expresa o tácita, están contenidos en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación, lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos del orden fundamental, de forma que ante una pluralidad de posibilidades de interpretación se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución General; ello, a efecto de permitir la efectividad de

los derechos humanos reconocidos en aquella (...) (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.2o.T. J/2 L (10a.). Reg. digital: 2023424).

La legislación secundaria debe estar sujeta al bloque de constitucionalidad que define el contenido de los derechos humanos, no sólo para acreditar un análisis sustantivo de constitucionalidad, sino uno de convencionalidad integrado al primero.

Para constatar la aplicación del principio de interpretación conforme a la constitución, se comenta la siguiente Tesis Aislada que interpreta el artículo 130 de la Ley del Seguro Social conforme a los derechos humanos consagrados en la constitución. El artículo 130 señala que el otorgamiento de una pensión de viudez se otorgará a la esposa y a falta de ésta a la concubina "siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato". No obstante, esta frase no debe interpretarse literalmente, pues de una exégesis teleológica y conforme se concluye que la interpretación correcta de esa locución debe entenderse "siempre que el asegurado haya permanecido libre de matrimonio durante el concubinato.", ya que así se respeta la finalidad de la norma de privilegiar a la familia, en respeto de los artículos 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal (1917). Por ende, es procedente otorgar la pensión de viudez cuando la concubina se encuentre casada y el extinto trabajador no lo estuvo, lo cual no contraviene la estabilidad familiar por no existir esposa del asegurado que contraponga su derecho frente a aquella (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VIII.5o.5 L. Reg. digital: 168447).

B. Principio pro persona

La segunda porción normativa del segundo párrafo del artículo 1o. de Norma Suprema (1917) establece el principio pro persona, que dice: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia.” El objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos se encuentra dirigido a garantizar la protección de la dignidad humana.

El principio pro homine o pro persona es un criterio hermenéutico que señala que la interpretación y aplicación de las normas por parte de las autoridades del Estado, y en particular por los Órganos jurisdiccionales, debe ser aquella que le otorgue a la persona la protección más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.). Reg. digital: 2002861). En palabras de los tribunales federales, en el artículo 1o. constitucional se tiene lo siguiente:

(...) se incorporó el principio pro homine, el que se ha definido como un criterio hermenéutico en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y, de manera inversa, a la norma o a la interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos; es decir, busca el mayor beneficio para el hombre, sin que dejen de observarse los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.13o.T.155 L (10a. Reg. digital: 2012224).

Cuando un mismo derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, la elección de la norma que se deberá privilegiar aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. La norma que sea más favorable puede ser que se encuentre en un tratado internacional (Pacheco, 2012).

Para determinar la forma en que los tribunales jurisdiccionales interpretan el derecho de familia mediante el principio pro persona, se tiene la Tesis

siguiente. En una acción por el pago de alimentos, la fracción I del artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche exige que "para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos se necesita que se acredite el título en cuya virtud se piden". Significa que la obligación de acreditar dicho título al momento de presentar la demanda, es únicamente un requisito para que el juzgador pueda decretar los alimentos y no para instar el juicio de alimentos. Esto es así porque el juicio de pensión alimenticia se compone de dos etapas procedimentales, una provisional y otra definitiva. La primera se decidirá al inicio del procedimiento si con base en la información que se tenga hasta ese momento se advierte su procedencia, sin que tal requisito sea exigible para dar trámite a dicho procedimiento toda vez que seguir tal criterio equivaldría a desconocer el carácter de urgente y perentorio que reviste a los alimentos. La segunda etapa la constituirá la sentencia definitiva y se determinará con los elementos de prueba aportados durante el juicio. Por ende, resulta ilegal exigir una prueba plena al momento de solicitarlos pues dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre tal derecho. Lo anterior independientemente que se tenga que evidenciar en el juicio la paternidad o filiación del presunto progenitor respecto del pretendido hijo. En atención al principio pro homine, que significa dar la interpretación más favorable a la persona, con base en el interés superior del menor el juzgador debe interpretar la norma en un sentido protector de los derechos del menor, así como el del derecho fundamental a una administración de justicia pronta. Para lograr la efectividad de los derechos fundamentales del menor frente al vacío legal, no se debe estar a la regla general de que el derecho a recibir alimentos deriva de un juicio de reconocimiento de paternidad, ante la ausencia de regla jurídica que prohíba la posibilidad inversa. Esto porque si bien la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, el interés social y del Estado en salvaguardar la vida y el desarrollo de los infantes, es de mayor relevancia a cualquier otro interés, lo que evitaría que el rigor de las formas pueda

frustrar los derechos tutelados por la Constitución federal (1917) (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: (IV Región) 1o.19 C (10a.). Reg. digital: 2022587).

En otra Tesis se puede percibir la aplicación del principio pro persona en la protección de los derechos de familia de un menor:

JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO HOMINE.

Aunque documentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, 4, 6, 18 y 27; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1, 19 y 26 y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en sus artículos 4, 5, 6 y 7, no contienen en específico, una disposición o condición de aplicación por adecuación inmediata, que disponga que en los juicios de filiación o paternidad, en que algún menor sea actor, se decretará como medida provisional el pago de los alimentos provisorios; y tampoco se dispone que será procedente la medida cautelar en esa clase de juicios, cuando en el procedimiento se desahogue la prueba pericial y su resultado positivo permita tener probado el lazo filial de manera presuntiva, antes del dictado de la sentencia. Sin embargo, dichos documentos internacionales contienen principios y directrices protectores, como los que señalan: consideración primordial basada en el interés superior del menor; los Estados le asegurarán la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y cumplirán las normas protectoras; buscarán la efectividad de sus derechos hasta el máximo, como los inherentes a su supervivencia, en un nivel de vida adecuado

para su desarrollo; que tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos; que es derecho del menor gozar de medidas de protección que su condición requiere; que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación; y que las decisiones en tal sentido, no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos, conforme al ordenamiento jurídico interno, los que obligan a los Estados y a sus autoridades, como a los Jueces, a actuar de una manera especial a favor de los niños, lo que se consigue mediante la aplicación de dichos principios observándolos a la luz del régimen interno. Así, el juzgador, atento a ellos y a los principios internos de interpretación conforme y pro homine, en términos de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiar la interpretación de las normas más favorables a favor de los menores, eligiendo aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, y actúe de una manera más protectora de sus intereses, interpretando y argumentando con base en principios, para lograr la efectividad de los derechos fundamentales, frente al vacío legal. Por tanto, el juzgador debe ponderar que cuando se demanda el reconocimiento de paternidad, está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que ese conocimiento involucra los derechos que le resultan fundamentales como los alimentos. Luego, si en el juicio de paternidad existen elementos que hacen presumir, prima facie, en alto grado verosímil la existencia de la relación filial, es válido sustentar la medida cautelar de pensión alimenticia provisional, mediante la interpretación y aplicación de dichos principios y de la interpretación de la ley interna (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.11o.C.51 C (10a.). Reg. digital: 2006058).

C. Control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos

El segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, señala que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución (1917) y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Para las autoridades judiciales existen dos vertientes del control de constitucionalidad y convencionalidad: El concentrado y el difuso:

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional (Pleno, Tesis: P. LXX/2011. Reg. digital: 160480)

El control difuso es una función de todos los jueces del país, de tal forma que no es un proceso constitucional sino sólo una técnica que tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional pueda ejercer un control de constitucionalidad y de convencionalidad de forma incidental en los procesos ordinarios de su competencia.

Los artículos 1o. en relación con el artículo 133 de la Constitución Federal (1917), son el fundamento del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. Este último artículo señala: “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Las autoridades que únicamente están facultadas para ejercer el control difuso de constitucionalidad y/o de convencionalidad de normas generales, son los Órganos jurisdiccionales sin importar su fuero, sea común o federal. Estos jueces tienen la obligación de analizar ex officio si las normas generales vulneran algún derecho fundamental establecido en el bloque de constitucionalidad, y de ser así tienen la obligación de inaplicar la norma general que los contravenga (Pleno, Tesis: P. IX/2015. Reg. digital: 2009816)

En consecuencia, los Jueces comunes y de los tribunales de amparo tienen la facultad de ejercer el control de convencionalidad y constitucionalidad de leyes. En lo relativo a los jueces de los tribunales de amparo, ejercen ex officio el control difuso sobre la norma general aplicada en el acto reclamado. Implica no otorgar la protección federal contra la ley inconvencional o inconstitucional, pero no contra el acto concreto, como medida tendiente a lograr la desaplicación de aquella norma abstracta (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 8 K. Reg. digital: 2001873).

Por su parte, los órganos judiciales del fuero común al ejercer ex officio el control difuso de constitucionalidad en los procesos ordinarios, actúan bajo el principio de presunción de constitucionalidad del ordenamiento jurídico nacional y de los actos en él fundados, de tal forma que presupone su conformidad con

los derechos humanos previstos en la Constitución (1917) y en los Tratados internacionales. Pero si al aplicar la norma al caso concreto advierten la falta de conformidad de la norma aplicable o del acto de autoridad con los derechos humanos, sin que exista petición de parte tiene la obligación de ejercer ex officio dicho control (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.7o.A.8 K. Reg. digital: 2001605).

Los jueces locales al efectuar el control difuso de constitucionalidad carecen de la facultad de hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico a las normas generales que consideren contraviene a los derechos humanos.

En lo hace al control difuso de convencionalidad ex officio, el juez ordinario lo aplica cuando el derecho constitucional no es suficiente para la defensa de los derechos humanos de los ciudadanos, y se ve necesitado de acudir a los tratados internacionales de derechos humanos para resolver el caso concreto planteado. (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: (III Región) 5o. J/8. Reg. digital: 2005942).

El Órgano jurisdiccional local ejerce el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, con base en el siguiente procedimiento:

Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio *iura novit curia*, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la

Constitución (1917) o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 15 K. Reg. digital: 2004188).

Las partes del procedimiento ordinario pueden solicitar al juez ordinario el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Solicitar la aplicación del principio pro persona o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
- 2) indicar el derecho humano cuya maximización se pretende;
- 3) señalar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido; y
- 4) expresar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XXVII.3o. J/11. Reg. digital: 2008514).

Para aclarar la procedencia del mecanismo de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en la interpretación de los derechos de familia, se presenta la siguiente Tesis:

DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.

De acuerdo con la resolución dictada por el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, no debe llevar inevitablemente a la inaplicabilidad de las disposiciones legales, sino que, prioritariamente y antes de ello, los órganos jurisdiccionales deben armonizar y dar congruencia al sistema jurídico para hacerlo compatible con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en que el Estado sea parte; por tal motivo la restricción a que se refieren los artículos 348 y 349 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, consistente en que contra la presunción de ser hijos nacidos en el matrimonio no se admite otra prueba más que la de haber sido físicamente imposible para el marido tener acceso carnal con su mujer, no es inconstitucional ni inconvencional por una aparente oposición con la presunción prevista en los diversos numerales 307 A y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que deriva el indicio emergente por la negativa del presunto padre a someterse a la prueba pericial en genética, toda vez que dichos supuestos atienden a sucesos distintos y constitucionalmente válidos, encaminados a proteger el derecho superior de los menores a la identidad. Es decir, dichas presunciones privilegian el interés del menor sobre el particular de los ascendientes que pretendan desconocer o negar la paternidad. Máxime que la presunción genética es relativamente reciente, ya que se sustenta en los avances de la ciencia, mientras que la otra es anterior a ésta y encuentra apoyo en el reconocimiento de una conducta considerada socialmente correcta para la protección del menor (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXX.1o.5 C (10a.). Reg. digital: 2003019).

En la siguiente Tesis se muestra la aplicación del control difuso de convencionalidad:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE

CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.

De acuerdo con la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, en aras de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control convencional difuso, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), para lograr la armonización sobre los derechos nacional e internacional; técnica hermenéutica mediante la cual los derechos y postulados constitucionales son armonizados con valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, para obtener su mejor eficiencia y protección. Por otro lado, el artículo 4o., párrafo octavo, constitucional consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, siendo el Estado quien proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de dichas prerrogativas. En ese sentido, si el planteamiento de la litis en el juicio natural consiste en determinar la procedencia de la convivencia de un menor con sus progenitores, tanto con quien ejerce su custodia, como con el demandante de la controversia familiar relativa, es necesario ejercer el control de convencionalidad difuso y revisar los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, para lo cual, debe acudir a los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que prevén que ante la separación de los progenitores es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico. Además, de la interpretación armónica del pacto internacional y la Carta Magna, se concluye que en caso de la separación del menor con alguno

de sus padres, ante todo debe prevalecer el interés superior del niño y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y emocional, para cuyo efecto, por lo general, resulta necesaria la convivencia con ambos padres, siempre que no exista algún factor grave que ponga en riesgo su seguridad o adecuado desarrollo. A partir de estas premisas, las autoridades deben privilegiar el derecho de los menores a convivir con ambos progenitores, pues de acuerdo con el pacto internacional aludido, los Estados Partes deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: III.4o.(III Región) 2 C (10a.). Reg. digital: 2001740).

D. Control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos

El control concentrado de constitucionalidad y de convencionalidad reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control, como lo son las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto y el procedimiento de declaratorio general de inconstitucionalidad.

Tradicionalmente en el sistema jurídico mexicano el control concentrado opera a través del juicio de amparo y otros procesos constitucionales. Esta interpretación tiene su origen en la resolución al expediente varios 912/2010 (recepción del caso Radilla), según la cual el control concentrado es ejercido por los «órganos del Poder Judicial de la Federación» (Herrera, 2016).

La pretensión presentada ante dichos Órganos judiciales es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las

disposiciones establecidas en la Constitución Federal (1917), en vista de preservar el principio de supremacía constitucional. De lo cual deriva la necesidad de resolver sobre su constitucionalidad, y en su caso su invalidación expulsándola del sistema jurídico en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional.

El control concentrado de convencionalidad en materia de derechos humanos lo ejercen los Jueces de Distrito mediante el juicio de amparo, analizando la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional.

Las diferencias entre el control difuso y concentrado de constitucionalidad y convencionalidad, es expuesto por la siguiente Tesis Aislada que a la letra dice:

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer

la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.). Reg. digital: 2010143).

Los tribunales federales ejercen el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, para decidir definitivamente si una disposición es o no contraria a la Carta Magna (1917) y a los tratados internacionales.

Es importante acotar que en el control de convencionalidad ya sea difuso o concentrado, los órganos jurisdiccionales deben ejercerlo siguiendo un conjunto de criterios o directrices. De entrada, se precisa que todos los órganos jurisdiccionales del país deben ejercer el control de convencionalidad de las normas. En uno u otro caso, todos los jueces del país deben seguir un modelo de control de convencionalidad que consiste en los siguientes criterios: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Carta Magna (1917), y la jurisprudencia

emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que prevean los tratados internacionales suscritos por México; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuestos en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. Los Jueces deben realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las autoridades del Estado, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los mencionados tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando existe varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna (1917) y en los tratados internacionales; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie o brinde protección a los derechos humanos cuando las alternativas mencionadas no sean posibles (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.). Reg. digital: 2000072).

A manera de ejemplo del control concentrado de convencionalidad, se transcribe la siguiente Tesis que declara inconvencional el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al establecer como requisito para la existencia del concubinato que no debe mediar "vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas":

CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

Hechos: En una demanda de amparo directo la quejosa reclamó una sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de que para efectos de que exista o pueda actualizarse una sociedad de hecho es necesario demostrar la existencia del concubinato, y de conformidad con el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, éste no podría darse si existe una relación de matrimonio, esto es, se requiere que ambas partes permanezcan libres de matrimonio durante aquél, pues no es jurídicamente posible la coexistencia simultánea de una relación de matrimonio y una de hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al establecer como requisito para la existencia del concubinato que no debe mediar "vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas", es inconvencional, pues en confrontación con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona.

Justificación: La inconvencionalidad de la norma es porque no puede negarse el reconocimiento a una relación de pareja por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, pues ello implica negar el reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho

y libertad de desarrollo de la personalidad; de ahí que si el artículo 136 citado exige para la conformación de una relación de concubinato que no medie vínculo matrimonial entre sí o con terceras personas, presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales referidos (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXIV.1o.1 C (11a.). Reg. digital: 2024642).

4.4 Doctrina jurisprudencial sobre los derechos humanos de las familias empíricas: derecho humano a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación.]

Se puede decir que la Jurisprudencia de los tribunales federales ha impulsado la evolución de un pluralismo jurídico destinado a proteger la diversidad de modelos de familia empírica conforme a los derechos humanos, la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la inclusión y la tolerancia. En consonancia con estos derechos fundamentales se garantizaron los derechos de familia en la legislación secundaria.

Mediante criterios interpretativos los tribunales federales realizan adecuaciones al contenido y alcance de los derechos de familia para proteger los derechos y obligaciones de las familias formadas por las uniones de hecho empíricas.

Los tribunales federales han creado una doctrina jurisprudencial sobre el derecho de familia, que sirve como precedente para resolver los casos concretos de las familias empíricas a través de la adecuación con las instituciones del matrimonio y del concubinato. Enseguida se expondrán los siguientes principios que sirven de fundamento para llevar a cabo esta interpretación: derecho humano a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación.

DIGNIDAD

El principio pro persona tiene por objeto y fin que el reconocimiento convencional y constitucional de los derechos humanos esté dirigido a garantizar la protección de la dignidad humana (Dienheim, 2016). Los “derechos humanos” son aquellos derechos que corresponden a todos los seres humanos sin distinción ninguna por estar vinculados a la dignidad humana.

La protección y expansión de los derechos humanos se ve impulsada de manera incontrovertible por el derecho fundamental de la dignidad humana (Flores, 2014). La dignidad es el criterio de valor originario de la humanidad y sirve como parámetro de la actuación social de todo ente público y privado, de rubro DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN, indica que “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”

El fundamento del derecho humano a la dignidad se encuentra en el quinto párrafo del artículo 1o., de la Constitución Federal (1917), que prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Literalmente señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La Jurisprudencia 1a./J.37/2016 define este derecho como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada” (Primera Sala, Tesis: 1a./J.37/2016. Reg. digital: 2012363). Esta idea proviene de la filosofía kantiana del imperativo categórico, sintetizado con la fórmula: “ninguna persona puede ser tratada como un medio, ya que las personas son fines en sí mismas” (López, 2016).

La dignidad es el derecho que tiene cada persona para ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares por el solo hecho de ser persona (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: III.2o.C.85 C. Reg. digital: 2015577), de ahí que sea obligación de todas las autoridades, e incluso particulares, respetar y proteger la dignidad humana.

La dignidad humana se encuentra reconocida como un derecho fundamental y como un principio rector que fundamenta todos los demás derechos. Al respecto, la Jurisprudencia 1a./J.37/2016 (Primera Sala, Tesis: 1a./J.37/2016. Reg. digital: 2012363).

de rubro DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, textualmente señala:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente

a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

El principio de la dignidad humana funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional. En la interpretación constitucional, el principio de la dignidad humana es el parámetro que se debe tomar en cuenta como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: III.2o.C.25 C. Reg. digital: 2009512).

El Máximo Tribunal en la Tesis P.LXV/2009 (Pleno, Tesis: P. LXV/2009. Reg. digital: 165813) ha interpretado que la dignidad humana en el orden jurídico mexicano es la base y condición de los demás derechos fundamentales, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, entre los cuales se encuentran, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, afirman la obligación del Estado de garantizar la dignidad de cada persona y el libre desarrollo de la personalidad, de tal modo que tengan el derecho de elegir el modelo de familia más adecuado a su proyecto de vida.

El Código Civil para el Distrito Federal (Congreso de la Unión. Código Civil para el Distrito Federal. Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928. Aplicable a la Ciudad de México) define el objeto del derecho familiar en el artículo 138 Ter., al establecer que las normas del derecho

familiar son de orden público e interés social, y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Con base en el artículo 1o constitucional y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las personas tienen el derecho fundamental vivir con dignidad dentro de la familia, del cual se originan los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

En este sentido se puede decir que la Jurisprudencia de los tribunales federales ha impulsado la evolución de un pluralismo jurídico destinado a proteger la diversidad de modelos de familia empírica conforme a los derechos humanos, la dignidad humana, la inclusión y la tolerancia. Mediante criterios interpretativos los tribunales federales realizan adecuaciones al contenido y alcance de los derechos de familia para proteger los derechos y obligaciones de las familias formadas por las uniones de hecho empíricas.

Enseguida se proporciona el ejemplo de una Tesis en la cual se interpreta que las parejas del mismo sexo tienen derecho fundamental al respeto de su dignidad como personas:

RÉGIMEN DE "SEPARADOS PERO IGUALES". ES DISCRIMINATORIO.

El régimen jurídico civil diferenciado al cual puedan optar las parejas del mismo sexo con base en su orientación sexual, incluso si tiene los mismos derechos que otras figuras jurídicas, evoca a las medidas avaladas por la doctrina de "separados pero iguales". La exclusión de estas parejas está basada en los prejuicios que históricamente han existido contra los homosexuales y perpetúa la noción de que las parejas integradas por éstos son menos merecedoras de reconocimiento que las de heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad. Por ende, los modelos para el reconocimiento de las

parejas del mismo sexo, distanciándolas de otras figuras disponibles para heterosexuales, son inherentemente discriminatorios. (Pleno, Tesis: P. X/2016 (10a.). Reg. digital: 2012599).

En otra Tesis se señala que el estado civil familiar puede ser de iure o de facto, cuya elección se hace con base en el derecho a la dignidad humana:

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado (Pleno, Tesis: P./J. 6/2016 (10a.). Reg. digital: 2012591).

Así mismo, en la siguiente Tesis los tribunales federales han interpretado que el requisito que establece la legislación para el concubinato de que ambos concubinos deben ser hombre y mujer, es inconstitucional al ser discriminatorio por atentar contra la dignidad humana:

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las

libertades de las personas. Así, el uso de esas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ya que si bien la Constitución Federal no las prohíbe, sí proscribire su utilización injustificada. Ahora bien, el artículo 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al definir el concubinato como la unión de un hombre y una mujer, es inconstitucional al ser discriminatorio, pues priva a las parejas del mismo sexo del acceso a dicha institución y a gozar de sus beneficios y, en ese sentido, niega a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, lo cual implica tratarlos de forma diferenciada sin que exista una justificación racional para ello, lo que además conlleva negarles derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual (Primera Sala, Tesis: 1a. CCXXIV/2016 (10a.). Reg. digital: 2012507)

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho humano a la dignidad se encuentra tutelado por el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, definido como “el conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano y de su individualidad como forma idónea para tutelar la dignidad humana dentro de la esfera jurídica.” (Pérez, 2018).

Uno de los derechos fundamentales que son indispensables para que la dignidad humana sea garantizada para que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, es el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (Sánchez, 2016).

Este derecho se refiere a las óptimas condiciones para que una persona sea capaz de desarrollarse plenamente sin interferencias ilegítimas por parte del Estado (López, 2016). El derecho fundamental al libre desarrollo de la

personalidad se integra por tres elementos: 1) libertad general de actuar; 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección (Del Moral, 2012).

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad forma parte de los derechos de libertad, toda vez que mediante este derecho se intenta ejercer el derecho constitucional de actuar frente a injerencias del Estado y de terceros. Por ende, el individuo tiene derecho de realizar lo que considere conveniente para su existencia, siendo que el Estado no únicamente se debe abstener de interferir en el desarrollo autónomo del individuo, sino además garantizar y procurar las condiciones que sean favorables para que alcancen su realización personal y de vida (Del Moral, 2012).

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad tutela la libertad "indefinida", diferente a las libertades tradicionales como la de expresión, de tránsito, de conciencia, etcétera. Esta libertad tiene como finalidad salvaguardar la "esfera personal". Desde una perspectiva doctrinaria, el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna, la primera de ellas da cobertura a una genérica "libertad de acción", la que permite realizar cualquier actividad que la persona crea que es necesaria para el desarrollo de su personalidad. Desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" de la persona en contra de intromisiones externas que obstaculizan la capacidad para tomar aquellas decisiones mediante las cuales se ejerce la autonomía personal. Ambas dimensiones se complementan entre sí, habiendo situaciones en las que una es más relevante que la otra (Primera Sala, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.). Reg. digital: 2019357)

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es el derecho de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. El Estado reconoce la facultad natural de toda persona de ser individualmente como quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, y conforme con

sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, comprende la libertad de formar o no una familia, de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos (Pleno, Tesis: P. LXVI/2009. Reg. digital: 165822).

Este reconocimiento amplio de la garantía primaria del derecho al libre desarrollo de la personalidad permite conformarse en la actualidad como un resguardo para la protección de diversas expresiones familiares (Espinoza, 2017). Enseguida se proporciona un ejemplo en el cual se identifica la forma en que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tutela el derecho de familia:

(...) Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad humana, al exigir la acreditación de una causal de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, pues la libertad del cónyuge para diseñar de manera autónoma su proyecto de vida, no puede condicionarse a la demostración de las causales que invocó en su escrito inicial de demanda, pues esta imposición incidiría de manera perniciosa en el libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana; por tanto, la única causa determinante que puede considerarse como constitucionalmente válida, no es más que la libre voluntad que expresó en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada o no, por alguna de las conductas que enumera el citado precepto de la legislación civil de Jalisco. (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: III.2o.C.25 C (10a.). Reg. digital: 2009512).

IGUALDAD

Para que sea posible cumplir con las exigencias de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, es necesario el principio de igualdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha plantado que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es

inseparable de la dignidad esencial de la persona.” (Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A. No. 4).

El derecho fundamental de igualdad es definido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1.1, que estipula: “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El artículo 1o. de la Carta Magna (1917) establece en su primer párrafo el principio de igualdad, indicando que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución (1917) y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución (1917) establece.

De acuerdo con el principio de igualdad el goce de los derechos humanos y sus garantías de protección son para todas las personas; con independencia de que sean diferentes entre sí, a todos les corresponden en contenido y características de la misma manera (Sánchez, 2016).

La Tesis 1a. CXXXVIII/2005 establece que la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, pues es una relación que se da en al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es producto de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales son atribuciones efectuadas por el sujeto que hace dicha comparación (Primera Sala, Tesis: 1a. CXXXVIII/2005. Reg. digital: 176705).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que el principio de igualdad establecido en la Carta Magna (1917) se guía por la filosofía de Aristóteles, quien afirmó que se debe tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales (Román, 2012). Este principio otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su calidad de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia; y la garantía de igualdad en la ley en relación con el contenido de ésta. Así, en algunas ocasiones hacer distinciones estará prohibido, y en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

El derecho humano a la igualdad jurídica se configura por distintas facetas que pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades, la igualdad formal y la igualdad sustantiva, como se dice a continuación:

1) La igualdad formal o de derecho es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, y se compone de:

A. Igualdad ante la ley: significa la homogeneidad en la aplicación de la norma por las autoridades del Estado; y

B. Igualdad en la ley: se haya dirigida a la autoridad materialmente legislativa, y consiste en el control sobre el contenido de las normas con el propósito de impedir diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o que sean violatorias del principio de proporcionalidad.

2) La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos para todas las personas, haciendo necesario en algunos casos remover o disminuir los obstáculos políticos, sociales, económicos, culturales y económicos que impidan a ciertos grupos vulnerables gozar y ejercer tales derechos (Primera Sala, Tesis: 1a. XLIV/2014. Reg. digital: 2005529).

Le compete a la autoridad identificar las condiciones de vulnerabilidad a partir de las categorías sospechosas de exclusión, ya sea por sexo, edad, discapacidad, identidad de género, nacionalidad, grupo étnico, condición de salud, religión, condición social, estado civil, opiniones, etc., que inciden en la discriminación o sometimiento en relaciones de poder y jerarquía, para construir escenarios más igualitarios de respeto a los derechos humanos (Molina, 2007).

Una de las formas de regular las uniones de hecho es la aplicación del principio de igualdad. La protección de la familia tanto en su unidad como de las personas que la conforman individualmente, deben analizarse a la luz del principio de igualdad (Primera Sala, Tesis: 1a./J. 117/2022 (11a.). Reg. digital: 2025210). Es decir, para resolver las situaciones jurídicas que materialmente surgen en las relaciones de convivencia familiares se aplican principios generales del derecho como los de igualdad y no discriminación (Ortiz, 2002). De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley Fundamental (1917), el principio de igualdad y no discriminación corresponden a todo tipo de familia (Romero, 2019), sin distinción alguna por lo que deben recibir iguales niveles de protección.

Cualquier distinción jurídica entre los diferentes tipos de unión debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, pues de lo contrario se violaría el derecho fundamental de igualdad de las personas y no discriminación motivada previsto en el artículo 1o. constitucional (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.11o.C.131 C (10a.). Reg. digital).

Los tribunales federales han emitido interpretaciones sobre el principio de igualdad para la protección de la familia. A manera de ejemplo se cita la siguiente Tesis en la cual se señala la inconstitucionalidad de la norma cuando contiene categorías sospechosas que afectan el principio de igualdad:

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS

CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos

discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional (Primera Sala, Tesis: 1a. LV/2020 (10a.). Reg. digital: 2022550).

En otra Tesis se señala la violación del principio de igualdad de la norma cuando hace distinciones por razones de género en el reconocimiento voluntario de hijo:

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.

El precepto referido dispone que la filiación de los hijos que nacen fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y respecto del padre, únicamente se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. Dicho dispositivo está sustentado en dos premisas básicas, a saber: 1) La procreación natural de un hijo fisiológicamente sólo es posible con la participación de células sexuales de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual; y, 2) La filiación debe ser acorde a la relación biológica, por lo que se establecerá entre el hijo y un padre hombre y una madre mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tienen ese vínculo biológico con él, salvo prueba en contrario. Así, la norma permite constituir la filiación jurídica cuando se cumplan dos requisitos: uno ligado al género, pues una persona sólo puede ser reconocida por un hombre y una mujer, o sólo por uno de ellos; y otro ligado al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones

parentales biológicas, aun cuando la acreditación de esto último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no se exige en forma fehaciente sino que se presume a partir del género de quienes reconocen, particularmente respecto del padre, pues basta que se trate de un varón. Sobre esa base, el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes sólo responde a la protección de los derechos fundamentales de personas heterosexuales no casadas al establecimiento de la filiación jurídica con sus descendientes, pues únicamente permite el reconocimiento voluntario de hijo acorde con las relaciones biológicas, de manera que excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél y que sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad; esta exclusión entraña una diferencia de trato orientada por el género, que además lleva implícito el rechazo derivado de la orientación sexual de quienes constituyen uniones familiares homoparentales de mujeres, contraria al derecho de igualdad y no discriminación recogido por el artículo 1o. constitucional, y vulnera su derecho de acceder a la procreación y/o crianza de hijos y a establecer la filiación jurídica con éstos, comprendido en el derecho a la protección del desarrollo y organización de la familia previsto en el precepto 4o. de la Ley Fundamental, por lo que el precepto citado resulta inconstitucional (Primera Sala, Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.). Reg. digital: 2020481).

A continuación, se transcribe una Tesis en la cual se expone la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio:

FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

A pesar de no tener consagración constitucional expresa, la igualdad entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, deriva tanto de una interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, como del parámetro establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio se encuentra expresamente tutelada en el artículo 17, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, como a los nacidos dentro de éste, la cual es parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, generando la obligación para el Estado Mexicano de evitar un trato diferenciado injustificado de los hijos con base en el estatus marital de sus padres o su ausencia al momento de su nacimiento (Primera Sala, Tesis: 1a. LXX/2018 (10a.). Reg. digital: 2017166).

DISCRIMINACIÓN

El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, define la discriminación como:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.” (Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18. No discriminación. HRI/GEN/1/Rev. 7 de 10 de noviembre de 1989).

La discriminación se refiere a la existencia de ciertas diferencias históricamente muy arraigadas ya sea por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, de sectores de la población en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona. La persona no debe ser discriminada por sus características personales, como lo señala el quinto párrafo del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), que prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Textualmente señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La lista no es limitativa sino enunciativa, por lo que deja abierta la posibilidad de nuevas categorías al decir "cualquier otra que atente contra la dignidad humana", todas ellas también conocidas como "categorías sospechosas". Las categorías sospechosas son clasificaciones establecidas por el poder legislativo que puedan surgir de prejuicios o estereotipos en detrimento de ciertas personas o grupos sociales, pues pueden provocar desigualdad o discriminación entre las personas, de ahí que se prohíban en el artículo 1o., de la Constitución Federal (1917) (Tamés y Beltrán 2013).

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción II, amplía el concepto de discriminación en los siguientes términos:

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando

se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

El término “discriminación” se usa para calificar una serie de situaciones o prácticas que se consideran contrarias a la propia dignidad humana, que suponen la negación a ciertas personas de su condición de personas humanas. Discriminación es la diferenciación que se funda en un prejuicio negativo por el cual los miembros de un grupo son tratados como personas no diferentes, sino inferiores. La distinción es más que irrazonable, es odioso, resulta humillante para las personas que recienten esa marginación, tiene una connotación peyorativa que alude a una diferencia injusta de trato para determinados grupos en una posición de desventaja (Bilbao, 2003).

El Estado está obligado no sólo a respetar el derecho de no discriminación, sino también a promover y proteger el derecho de las personas a no ser discriminadas. Cada uno de los poderes del Estado, de acuerdo a su competencia, está obligado a cumplir con este mandato constitucional. Para resolver las situaciones jurídicas que materialmente surgen en las relaciones de convivencia familiar se aplican principios generales del derecho como el de no discriminación. En la Tesis que se cita a continuación los tribunales federales interpretan cuando es discriminatorio negar alimentos a una unión de hecho diferente al matrimonio o el concubinato:

PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y

se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad (Plenos de Circuito, Tesis: PC.I.C. J/45 C (10a.). Reg. digital: 2013735).

De igual modo, en la siguiente Tesis se expone el derecho que resulta discriminatorio no reconocer el derecho que tiene la persona a recibir alimentos una vez que contrae nuevas nupcias:

**DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL
ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y
NO DISCRIMINACIÓN.**

El artículo señalado establece que los cónyuges e hijos gozan de un derecho de preferencia en materia de alimentos, en cuyo caso se encuentran facultados para demandar el aseguramiento de los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, a fin de hacer efectivo ese derecho; de

ahí que una interpretación literal de la norma excluye a los acreedores alimentarios distintos de la cónyuge e hijos, al pago preferente de una pensión decretada con antelación a que la cónyuge e hijos demandan alimentos al deudor. Por tanto, desconocer el derecho de la persona que mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o pareja estable, con su acreedor alimentario, a recibir alimentos por parte de éste una vez que contrajo nuevas nupcias, conlleva vulnerar los principios de igualdad y no discriminación y, por ende, transgredir los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como lo es el derecho a los alimentos. En tal virtud, la interpretación más armónica del artículo 101 citado, en relación con los preceptos constitucionales referidos, consiste en que el derecho preferente a recibir alimentos, no puede ejercerse respecto de los ex cónyuges, ex concubinos o ex parejas que gocen de una pensión alimenticia previamente determinada, por tratarse de un derecho ya adquirido, y no de una expectativa de derecho. (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII.2o.C.149 C (10a.). Reg. digital: 2017160).

En otra Tesis emitida por los Tribunales Federales se señala que es discriminatoria la legislación civil o familiar que no reconoce el derecho de la persona a recibir alimentos o a una pensión compensatoria:

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un

medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. En consecuencia, esta Primera Sala considera que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente. (Primera Sala, Tesis: 1a. VIII/2015 (10a.). Reg. digital: 2008267).

Finalmente, se concluye que México es un Estado federal, con una diversidad de leyes civiles y familiares de las entidades que lo componen. Por tal motivo, los precedentes creados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos constitucionales, es particularmente útil en la unificación de criterios, contribuyendo a la mejor comprensión sobre la materia.

La jurisprudencia se ha encargado de resolver los casos concretos, integrando una doctrina sobre el derecho de familia que se encuentra más adelantada que la normatividad. Ha creado un conjunto de criterios orientadores para la mejor protección de los derechos de las familias empíricas, que constituyen lineamientos de una doctrina mexicana de los derechos humanos.

VII. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

En la sociedad mexicana la familia es el grupo primario de mayor trascendencia para la formación de los hombres. Tradicionalmente la familia matrimonial fue la que ocupó un papel central en la definición jurídica, pero actualmente sólo sirve como modelo de referencia para regular otro tipo de familia de igual importancia, como lo es el concubinato y la Sociedad de Convivencia. En la legislación civil las relaciones jurídicas familiares derivan del matrimonio, el concubinato, y la Sociedad de convivencia, son las que generan un estado civil compuesto de deberes, derechos y obligaciones reconocido en las leyes respectivas.

De acuerdo a la evolución social, actualmente existen otro tipo de familias que surgen de las uniones de hecho empíricas. Conforme al artículo 4o. de la Carta Magna (1917), las personas tienen derecho de elegir el modelo de familia que mejor se avenga a su forma de vida. Existe, por tanto, una pluralidad de modelos de familia que no se encuentran directamente regulados por la legislación civil.

El Derecho ha incorporado el pluralismo familiar en el ordenamiento jurídico, a través de la interpretación jurisprudencial que hacen los tribunales federales homologándolas con el concubinato. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado un conjunto de criterios orientadores que protegen con eficacia los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones familiares como alimentos, seguridad social, servicios de salud, educativos, laborales, entre otros más. Ha integrado una doctrina jurisprudencial con una postura claramente basada en la protección de los derechos humanos de familia.

VIII. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.

La Tesis que lleva como título “Interpretación jurisprudencial de los derechos y obligaciones de las familias empíricas en México”, se llevó a cabo llegando a la solución del problema principal planteado, la consecución de los objetivos y la confirmación de la hipótesis principal. Se obtuvo la siguiente conclusión general: la pluralidad de uniones de hecho empíricas se encuentra protegida por el artículo 4o. de la Constitución Federal (1917), lo que ha servido de fundamento a los tribunales federales para crear una doctrina jurisprudencial que contiene los lineamientos para resolver en los casos concretos, los derechos y obligaciones de las familiares empíricas.

Las conclusiones parciales que se obtuvieron son las siguientes:

El estado civil de las personas consiste en el conjunto de cualidades que la ley les confiere para que tengan efectos jurídicos, por el cual las personas pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, etcétera. El estado civil de las personas prevé los derechos y obligaciones de sus integrantes, y únicamente se puede acreditar con las constancias expedidas por el Registro Civil, como el acta de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en México.

La familia como un derecho humano se encuentra tutelada por los tratados internacionales, donde se dice que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, mediante una estructura jurídica asociada principalmente a los efectos económicos y personales que los lazos familiares generan.

El derecho familiar fue objeto de un proceso de constitucionalización, es decir, esta rama del derecho regulada por la ley se plasmó en la Constitución, la jurisprudencia y los tratados internacionales. En México la Carta Magna (1917)

establece en el artículo 4o. que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En los sistemas legales el modelo de familia que se erigió como titular de derechos fundamentales fue la familia matrimonial. La familia como ente social y cultural, desde fines del siglo XX y a principios del siglo XXI, sufrió serias transformaciones en lo referente a la sexualidad, la reproducción y el matrimonio, lo que produjo la ruptura con la concepción del matrimonio como único acto constitutivo de la familia.

Surge una pluralidad de modelos familiares basados en la diversidad de uniones de hecho empíricas que se forman en la interacción de la vida cotidiana. El derecho incorpora en la legislación civil la unión de hecho del concubinato, así como se crean leyes sobre las Sociedades de convivencias o matrimonio entre personas del mismo sexo. En la legislación civil y familiar de México, se reconoce como estado civil familiar el matrimonio, el concubinato, y la Sociedad de convivencia. Son las únicas uniones en que se puede acreditar el estado civil familiar de las personas mediante constancia expedida por el Registro Civil.

La Constitución Federal (1917) con fundamento en el artículo 1o. en relación con el artículo 4o. estableció la obligación del Estado de proteger a la familia como una realidad social. La Constitución (1917) protege todas las formas y manifestaciones de la familia existentes en la sociedad.

En la sociedad existe una pluralidad de uniones de hecho empíricas, que son aquellas que tienen una relación estable y continua sin estar sujetas a un régimen matrimonial, de concubinato o de Sociedad de convivencia.

La recomposición de la familia ha tenido como efecto que la familia empírica sea mucho más diversa que la reconocida por el Derecho. La autoridad judicial debe proteger los derechos humanos familiares de alimentos, seguridad

social, servicios de salud, educativos, laborales, entre otros más. La forma en que el Derecho ha incorporado el pluralismo familiar en el ordenamiento jurídico, ha sido mediante la interpretación jurisprudencial que los tribunales federales han hecho sobre los derechos y obligaciones homologadas al concubinato.

Este desfase entre la familia empírica y el derecho de familia es abordado por la interpretación de los tribunales federales. Para tal efecto, es necesario acudir a la jurisprudencia como fuente formal del derecho que interpreta los derechos y obligaciones que corresponden a las familias empíricas. Han procurado homologar o adecuar en lo que proceda los derechos y obligaciones de las familias empíricas con las normas del concubinato.

La teoría del neoconstitucionalismo explica que la interpretación de los tribunales judiciales garantiza los derechos establecidos en la Constitución, aun cuando no estén formal o expresamente reconocidos por ella.

Los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna (1917) y en los tratados internacionales, cuando se aplican para la solución de casos dentro de un procedimiento jurisdiccional, forman un criterio interpretativo que se constituye en un precedente que debe aplicarse en el futuro tratándose de casos similares.

En materia civil la interpretación se fundamenta en el principio de legalidad previsto en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, donde se dice que en los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Para resolver los casos difíciles que surgen de las relaciones jurídicas de las familias empíricas, es necesario acudir a una metodología interpretativa que necesita de principios hermenéuticos establecidos en la Constitución.

De conformidad con el artículo 1o. constitucional, las autoridades jurisdiccionales deben interpretar y aplicar los derechos humanos mediante el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, la cláusula de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio, y la cláusula de control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad.

Los tribunales federales han creado una doctrina jurisprudencial sobre el derecho de familia, que sirve como precedente para resolver los casos concretos de las familias empíricas a través de la adecuación con las instituciones del matrimonio y del concubinato. Esta doctrina se sustenta en los siguientes principios: derecho humano a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación.

La jurisprudencia se ha encargado de resolver los casos concretos, integrando una doctrina sobre el derecho de familia que se encuentra más adelantada que la normatividad. Ha creado un conjunto de criterios orientadores para la mejor protección de los derechos de las familias empíricas, que constituyen lineamientos de una doctrina mexicana de los derechos humanos.

IX. REFERENCIAS DE CONSULTA

LIBROS

Acuña Guirola, S. (2003). El derecho a contraer matrimonio y el derecho a formar una familia en los textos internacionales de derechos humanos y en la Constitución española de 1978, Cuestiones actuales de derecho comparado, 2003: 225-234. ISBN: 84-9749-087-8. Disponible en:

<https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/11221>

Adame Goddard, J. (2007). Análisis y Juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol. 40, Núm. 120, online-ISSN 2448-4873, versión impresa ISSN 0041-8633, 2007, No. 120. Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3940/4985>

Alexy, R. (2015). Teoría de los derechos fundamentales. En Carbonell, M. El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad (pp. 67 y 68). Porrúa.

Apache Narváez, C. y Rincón Ruiz, P. (2019). La evolución histórica y el nuevo concepto de Familia. Pensamiento Republicano, (10), 35-48. Disponible en:

<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/pensamientorepublicano/article/view/720>

Barroso, J. A. (2009). Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la universidad Autónoma de México por su Centenario, pp. 135-142, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. UNAM.

Benítez Pérez, M. E. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Revista Novedades en Población*, 13(26), 58-68. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005&lng=es&tlng=es.

Bilbao Ubillos, J. M. y Rey Martínez, F. (2003). El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española. En Carbonell, M. (comp.). *El principio constitucional de igualdad* (pp. 105-202). Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Caballero Ochoa, J. L. (2014). *La interpretación conforme*. Porrúa-IMDPC.

Carbonell, J., Carbonell, M. y González, N. (2012). *Las familias del siglo XXI: una mirada desde el derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Carbonell, M. y Salazar, P. (2014). Las obligaciones del Estado en el artículo 1o., de la Constitución Mexicana. En Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, (pp. 63-102). Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México.

Castro Martín, T., Cortina, C., Martín García, T., Pardo, I. (2010). Maternidad sin matrimonio en América Latina: análisis comparativo a partir de datos censales, *Notas de Población*, Año XXXVII, núm. 93, Santiago de Chile, 2010, pp. 37-76. Disponible en:

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/12888/np93037076_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cienfuegos Illanes, J. (2015). Diversidad familiar y derecho en Chile: ¿una relación posible? *Revista de Estudios Sociales*, núm. 52, abril-junio, 2015, pp. 159-171 Universidad de Los Andes Bogotá, Colombia. Disponible en:

<https://www.redalyc.org/pdf/815/81538634011.pdf>

Contreras, M. de M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Chávez Ascencio, M. (1997). La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Porrúa.

Del Moral Ferrer, A. (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. Cuestiones Jurídicas, vol. VI, núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96. Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127526266005>

Dienheim Barrigüete, C. M. (2016). La interpretación conforme, el control de la convencionalidad y el principio pro persona como mandatos al poder legislativo. En Escalante López, S., Armenta Hernández, G. (coords). Derecho procesal convencional y la inconvencionalidad (pp. 11-31), Porrúa.

Dworkin, R. (2010). ¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos? pp. 7-29, ISONOMÍA, núm., 32, abril 2010. Disponible en:

<https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/262>

Espejo Yaksic, N. e Ibarra Olgüín, A. M. (Eds., 2019). La constitucionalización del derecho de familia. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Espinoza Collao, Á. D. (2017) ¿En qué está la familia en el derecho del siglo XXI? El camino hacia un pluralismo jurídico familiar, Tla-Melaua, revista de Ciencias Sociales, 10 (41), pp. 222-240. Disponible en:

[file:///C:/Users/AusNares/Downloads/Dialnet-EnQueEstaLaFamiliaEnElDerechoDelSigloXXIElCaminoHa-6189202%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/AusNares/Downloads/Dialnet-EnQueEstaLaFamiliaEnElDerechoDelSigloXXIElCaminoHa-6189202%20(1).pdf)

Espinoza Collao, Á. D. (2015). La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile, *Revista Ius et Praxis*, Año 21, N° 1, 2015, pp. 101 – 136. ISSN 0717 – 2877. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en:

<https://www.redalyc.org/pdf/197/19742266004.pdf>

Ferrer Francisco, A. M. (2016). Introducción al derecho de familia. En Méndez Acosta, M. J., Lorenzo de Ferrando, M. R., Cadoche de Azvalinsky, S. N., D´Antonio, D. H., Ferrer, F. A. M., Rolando, C. H. *Derecho de familia. Tomo Primero* (pp.11-78). Rubinzal-Culzoni Editores. Disponible en:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1447-derecho-de-familia-t-i>

Ferrer MacGregor, E. y Sánchez Gil, R. (2011). *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*. Secretaría de Gobernación, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Flores Saldaña, A. (2014). *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*. Porrúa.

Flores Terríquez, E. (2013). *El concubinato en México. Un enfoque de su conformación y derechos*. Editorial Universitaria.

Fontana Abad, M. Gil Cantero, F. y Reyero, D. (2013). *La perspectiva Pedagógica de la Vida Familiar. Un enfoque normativo*, Vol. 25, *Estudios Sobre Educación*. Disponible en:

file:///C:/Users/AusNares/Downloads/1884-Texto%20Anonimizado-7353-1-10-20150519.pdf

González Martín, N. (2012). Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística. En Carbonell, J., González Martín, N.; Carbonell Sánchez, M. Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho (pp. 57-1112) UNAM.IIJ.

Göran, Therborn (2004). Cambio de las familias en el marco de las transformaciones globales: necesidad de políticas públicas eficaces. Familias en el mundo. Historia y futuro en el umbral del siglo XXI, División de Desarrollo Social.

Guastini, R. (2009). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano". En Carbonell, M. (ed.). Neoconstitucionalismo(s), Trotta-UNAM.

Herrera García, A. (2016). Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2015. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 20, 493-523. Disponible en: doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.17>

López Sánchez, R. (2016). Interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Porrúa.

Molina González, M. del R. et al. (2017). Igualdad sustantiva en el derecho de familia, Revista de Investigación Académica sin Frontera, 10 (26), 1-21. Disponible en:

<https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/157>

Navarro, P. E. (2016). Sistema Jurídico, Casos Difíciles y Conocimiento del Derecho, en DOXA. Cuadernos de filosofía del Derecho, Núm. 14, Alicante, Universidad de Alicante, citado por López Sánchez, R. (1993). Interpretación constitucional de los derechos fundamentales (pp. 252-253). Porrúa.

Olivos Campos, J. R. (2016). Derechos humanos y sus garantías. Porrúa.

Ortiz de Urbina, E. de P. (2002). Uniones de hecho. Boletín del Ministerio de Justicia, ISSN-e 0211-4267, Año 56, N° 1914, 2002, págs. 1257-1286. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=232544>

Pacheco Pulido, G. (2012). Control de Convencionalidad. México: Porrúa.

Pérez Contreras, M. de M. (2010). Derecho de Familia y Sucesiones. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Pérez, Fuentes, G. M. (2018). La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales, Rev. Boliv. de Derecho N° 25, enero 2018, ISSN: 2070-8157, 144-173. Disponible en:

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100005

Pérez Fuentes, G. M. (2019). Uniones de hecho en México, Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 11, agosto 2019, ISSN: 2386-4567. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7067651>

Rodríguez Boente, S. E. (2014). La sentencia de inhabilitación a Garzón. Un análisis desde la argumentación jurídica. En García García, M. y Moreno Cruz, R. (coords). Argumentación Jurídica (pp. 63-81), UNAM-IIJ.

Rodríguez Manzo, G., Arjona Estévez, J. C., Fajardo Morales, Z. (2013). Bloque de constitucionalidad en México. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Rojas Amandi, V. M. (2017). El concepto de derecho de Ronald Dworkin. Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en: <file:///C:/Users/SERIE-J/Downloads/28798-26067-1-PB.pdf>.)

Román Pinzón, E. (2012). La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral. Flores Editor y Distribuidor.

Romano Casas (2016). Familia y Homosexualidad. Estudio jurídico de México y el mundo. Porrúa.

Romero Antola, M. (2019). Igualdad de derechos de las uniones de hecho y la familia matrimonial en asociaciones, Lumen. Jul - Dic. 2019.Vol 15 N°2: pp. 239-246. Disponible en:

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/1820>

Romero Martínez, J. M. (2015). Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales. UNAM-IIJ.

Sánchez Gil, R. (2015). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana. En, Carbonell, M. (coord.), Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad (pp. 281 a 319). Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Sánchez Trujillo, M. G. (2016). Derechos humanos su protección legal y jurisdiccional en México. Porrúa.

Santolaya, P., y Caparrós, N. (2018). La diversidad cultural del derecho universal a contraer matrimonio y formar una familia. elementos a tener en cuenta

desde el trabajo social, TRABAJO SOCIAL GLOBAL – GLOBAL SOCIAL WORK, 8 (Nº extraordinario), 213-235. Disponible en:

https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/51311/TSG%20V8_extra_11%20Satolaya%20y%20Caparr%c3%b3s.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DOI: <https://doi.org/10.30827/tsg-gsw.v8i0.6534>

Sotomayor Garza, J. (2015). Introducción al estudio del juicio oral penal. Porrúa, 2015.

Tamés Noriega, R. y Beltrán y Puga, A. L. (2013). Igualdad y no discriminación entre las mujeres. En Ferrer MacGregor Poisot, E.; Caballero Ochoa, J. L. Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana (pp. 331-359). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer.

Villabella-Armengol, Carlos Manuel (2016). Constitución y familia. Un estudio comparado. En Dikaion, 25, 1 (2016), pp. 100-131. DOI: 10.5294/dika.2016.25.1.5. Disponible en:

<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/5996>

Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica (2011). Concubinato y Familia en México, Universidad Veracruzana. Disponible en:

<https://www.uv.mx/bdh/nuestros-libros/concubinato-familia-mexico/>

JURISPRUDENCIA

Primera Sala, Civil, Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 117/2022 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Reg. digital: 2025210.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: XXIV.1o.1 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, p. 4582. Reg. digital: 2024642.

Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Constitucional, Común, Laboral, Tesis: II.2o.T. J/2 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Tomo V, Libro 4, agosto de 2021, p. 4781, Reg. digital: 2023424.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: I.11o.C.131 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, febrero de 2021, p. 2853. Reg. digital: 2022714.

Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.11o.C.131 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, febrero de 2021, Tomo III, página 2853. Tipo: Aislada. Registro digital: 2022714.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Civil, Tesis: (IV Región) 1o.19 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 82, enero de 2021, p. 1250. Reg. digital: 2022587.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LV/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 81, diciembre de 2020, p. 351. Reg. digital: 2022550.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, p. 1314. Reg. digital: 2020442.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 69, agosto de 2019, p. 1323. Reg. digital: 2020481.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: VII.2o.C.167 C (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 64, marzo de 2019, p. 2797. Reg. digital: 2019473

Primera Sala, Jurisprudencia, Constitucional, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 63, febrero de 2019, p. 491. Reg. digital: 2019357.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Civil, Tesis: XXX.3o.6 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Libro 62, enero de 2019, p. 2376. Reg. digital: 2019067.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, p. 963. Reg. digital: 2017166.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: VII.2o.C.149 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Libro 55, junio de 2018, p. 2971. Reg. digital: 2017160

Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. XLII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, Mayo de 2018, p. 1228. Reg. digital: 2016860.

Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Común, Civil, Tesis: (IV Región) 2o. J/8 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, p. 1872. Reg. digital: 2016662.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 52, marzo de 2018, p. 1093. Reg. digital: 2016483.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Común, Tesis: I.1o.P.22 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, Libro 49, diciembre de 2017, p. 2146. Reg. digital: 2015805.

Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Civil, Tesis: PC.I.C. J/45 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 39, febrero de 2017, p. 1569. Reg. digital: 2013735.

Pleno, Jurisprudencia, Constitucional, Tesis: P./J. 12/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, p. 9. Reg. digital: 2012590.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCXXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, p. 501. Reg. digital: 2012507.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Laboral, Tesis: I.13o.T.155 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, L 33, t IV, agosto de 2016, p. 2805. Reg. digital: 2012224.

Pleno, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: P. X/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, p. 257. Reg. digital: 2012599.

Pleno, Jurisprudencia, Civil, Tesis: P./J. 6/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, p. 10. Reg. digital: 2012591.

Primera Sala, Jurisprudencia, Constitucional, Tesis: 1a./J.37/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 33, agosto de 2016, p. 633. Reg. digital: 2012363.

Primera Sala, Tesis Aislada, Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, p. 1646. Reg. digital: 2010270.

Primera Sala, Tesis Aislada. Común, 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 23, octubre de 2015, p. 1647. Reg. digital: 2010143.

Pleno, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: P. IX/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, agosto de 2015, p. 355. Reg. digital: 2009816.

Primera Sala, Jurisprudencia, Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 19, junio de 2015, p. 536. Reg. digital: 2009407.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.25 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 19, junio de 2015, p. 2076. Reg. digital: 2009512.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.25 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 19, junio de 2015, p. 2076. Reg. digital: 2009512.

Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Común, Tesis XXVII.3o. J/11, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, p. 2241. Reg. digital: 2008514.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, p. 749. Reg. digital: 2008255.

Primera Sala, Tesis Aislada, Civil, Tesis: 1a. VIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 14, enero de 2015, p. 769. Reg. digital: 2008267.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: 1a. CDV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 714. Reg. digital: 2007981.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 11, octubre de 2014, p. 620. Reg. digital: 2007804.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: I.11o.C.51 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 4, marzo de 2014, p. 1578. Reg. digital: 2006058.

Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Común, Tesis: (III Región) 5o. J/8, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, p. 1360. Reg. digital: 2005942.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, p. 645. Reg. digital: 2005529.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Común, Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XXIII, agosto de 2013, p. 1618. Reg. digital: 2004188.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: XXX.1o.5 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, marzo de 2013, p. 1989. Reg. digital: 2003019.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Común, Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 2, Libro XVII, febrero de 2013, p. 1241. Reg. digital: 2002861.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 8 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 4, Libro XIII, octubre de 2012, p. 2413. Reg. digital: 2001873.

Segunda Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: 2a. LXXV/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, octubre de 2012, p. 2038. Reg. digital: 2002065.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Libro XIII, octubre de 2012, p. 1210. Reg. digital: 2002008.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 4, Libro XIII, octubre de 2012, p. 2380. Reg. digital: 2001850.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Común, Tesis: I.7o.A.8 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XII, septiembre de 2012, p. 1679. Reg. digital: 2001605.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Civil, Tesis: III.4o.(III Región) 2 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XII, septiembre de 2012, p. 1961. Reg. digital: 2001740.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Común, Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 5, Libro IV, enero de 2012, p. 4320. Reg. digital: 2000072.

Pleno, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: P. LXX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro III, diciembre de 2011, p. 557. Reg. digital: 160480.

Pleno, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis P. XII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 23. Reg. digital: 161368.

Pleno, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8. Reg. digital: 165813.

Pleno, Tesis Aislada, Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7. Reg. digital: 165822

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Laboral, Tesis: VIII.5o.5 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 1368. Reg. digital: 168447.

Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: 1a. CXXXVIII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40. Reg. digital: 176705.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Común, Tesis: IV.1o.P.C.9 K), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, p. 1002. Reg. digital: 192256.

LEGISLACIÓN

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Parlamento Europeo, 2000. Recuperado de:

https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Carta Social Europea de 1961. Consejo de Europa. Adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961. Entrada en vigor el 26 de febrero de 1965. Recuperado de:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934>

Código Civil Federal. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Recuperado de:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 28-05-2021). Recuperado de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Código Civil del Estado del México. H. "LIV" Legislatura del Estado de México., 07-06-2002. Recuperado de:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948. Recuperado de:

<https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 18 de julio de 1978). San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Recuperado de:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969. Recuperado de:

legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9IYZudaK48xMBZix4AhwVsrx2iC7k3Cw6lgKLT3MFt50g6ReRdvVHDwPNqugfuKr5w==

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. Firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Recuperado de:

<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonios y el registro de los matrimonios. Resolución 1762 A (XVII) de 7 de noviembre de 1962. Entrada en vigor el 9 de diciembre de 1964. Recuperado de:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D29.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989. Recuperado de:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Congreso de la Unión. Código Civil para el Distrito Federal. Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928. Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 02 de marzo de 2021. Aplicable a la Ciudad de México. Recuperado de:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile de 2012. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 2012. Caso Formeron e Hija vs. Argentina, 2012. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=203

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada como recomendación por la IX Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Recuperado de:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Honorable Congreso de la Unión. Recuperado de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976). Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. 30 de enero de 1976. Recuperado de:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf